

PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA-Concepto/**PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA**-El juez debe analizar en la demanda las circunstancias fácticas y posibilidades normativas

El principio de “iura novit curia”, es la obligación que tiene el Juez de manera general, sin excepción de jurisdicción o de la clase de proceso, de aplicar las normas y el desarrollo jurisprudencial acorde con el caso sobre el cual cae su decisión. Es decir que las partes no están obligadas a indicar el único o exclusivo régimen de responsabilidad o normas al respecto, sino que el juez debe analizar las circunstancias fácticas y las posibilidades que le ofrecen el campo normativo y el desarrollo jurisprudencial

En el mismo sentido y de manera más profusa la Sentencia C-197 de 1999, de la Corte Constitucional estipula la especial importancia de reincorporar al ordenamiento jurídico los derechos fundamentales, de tal manera que en los procesos administrativos en donde se trastoque el derecho al trabajo de los coasociados es necesario su protección inmediata, le son aplicables las disposiciones generales establecidas en los Arts. 2, 3, 4, 6, 209, 228, 229 y 230 de la Constitución.

Sentencia T-597/14

DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE CONSTITUCIONAL COMO CAUSAL ESPECÍFICA DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES POR DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL-Formas en que puede ser desconocida la jurisprudencia.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional puede ser desconocida de cuatro formas: (i) aplicando disposiciones legales que han sido declaradas inexecutable por sentencias de constitucionalidad; (ii) aplicando disposiciones legales cuyo contenido normativo ha sido encontrado contrario a la Constitución; (iii) contrariando la ratio decidendi de sentencias de constitucionalidad; y (iv) desconociendo el alcance de los derechos fundamentales fijado por la Corte Constitucional a través de la ratio decidendi de sus sentencias de tutela.

En la sentencia SU -067 de 2023, respecto al contenido axiológico del recurso de casación, se precisa:

“(…)

Cuenta de que “esta figura no es un instituto de creación puramente legal, sino que tiene un fundamento constitucional expreso”, como lo señaló la Corte en la Sentencia C-203 de 2011. Así, el “el recurso de casación debe ser consecuente con el fundamento axiológico de la Constitución y debe concebirse e interpretarse en una dimensión amplia que «involucre la El recurso de casación debe entenderse en “clave” constitucional, habida integración de principios y valores constitucionales y, por lo tanto, la protección de los derechos constitucionales que de ellos se derivan»”¹. En la mencionada providencia, la Sala Plena reconoció que, además de las funciones legales señaladas en el fundamento jurídico 236 *supra*, el recurso extraordinario de casación tiene una función constitucional, a saber, la revisión de “constitucionalidad de las sentencias de instancia, para que de esta manera se puedan proteger derechos subjetivos del casacionista, teniendo como punto de partida el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (…)”.

Señores:
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA PENAL
BOGOTA

REF. ACCIÓN DE TUTELA CONTRA SENTENCIA

Radicado: 7331-93-103-001-2018-00118-00

¹ Sentencia SU-143 de 2020. Cfr. Sentencia C-880 de 2014.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA LABORAL- TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE IBAGUE- SALA LABORAL -JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GUAMO –TOLIMA- ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE GRAN ESCALA DEL RIO SALDAÑA –USO SALDAÑA – DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD- NIT: 890.704.409-1; SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD ELITE LTDA NIT:890.175.250-8;– HELAM SEGURIDAD LIMITADA NIT:830.026.009-1;– EMPRESA DE VIGILANCIA PRIVADA AGUILAS LTDA NIT:890.705.340-5

POR DEFECTO SUSTANTIVO, DESCONOCIMIENTOS DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL, FACTICO – VALORACIÓN DE PRUEBAS Y VIOLACION DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN. EN CONTRAPOSICIÓN AL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD; PRINCIPIO DE ASOCIACIÓN SINDICAL- DERECHO DE ASOCIACIÓN; PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA- BUENA FE; EL DEBIDO PROCESO; EL PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD; DERECHO A LA IGUALDAD; EL MINIMO VITAL; EL DERECHO AL TRABAJO - LA SALUD EN CONDICIONES DIGNAS, EL DERECHO A LA FAMILIA, LA DIGNIDAD HUMANA; PRIMACIA DE LA REALIDAD SOBRE LA FORMALIDAD, AL OMITIR UN ENFOQUE CONSTITUCIONAL FUNDADO EN LA SALVAGUARDIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, CON BASE EN LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO CONCRETO; DE LAS GARANTIAS LEGALES Y CONSTITUCIONALES. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS Y DERECHOS FUNDAMENTALE Y EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - EN ARMONIA CON EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.

YO, **HERNAN CABEZAS LOZANO**, mayor de edad, vecino de Ibagué identificado con cédula de ciudadanía No. 93.381.083 de Ibagué – Tolima, respetuosamente me permito formular ante esta Corporación ACCIÓN DE TUTELA CONTRA SENTENCIA, petición que fundamento en los siguientes:

HECHOS:

1.-Para la presente acción constitucional dar por reproducidos los hechos descritos en la demanda interpuesta en primera instancia, al igual que los fundamentos de hecho, derecho y jurisprudenciales; igualmente en la presente acción se resalta algunos, sin que se desconozcan los incoados en el proceso ordinario; además de todo el material probatorio aportado, decretado y practicado; como quiera que se busca es que se tenga el conocimiento del contexto de toda la situación y no de una administración de justicia parcializada, como se hizo en las instancias.

2.-En el proceso ordinario, se formuló que LA ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE GRAN ESCALA DEL RÍO SALDAÑA “USOSALDAÑA”; LA EMPRESA DE VIGILANCIA PRIVADA DE LAS ÁGUILAS LTDA - ÁGUILAS LIMITADA EN LIQUIDACIÓN; LA EMPRESA SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD ELITE LTDA., y HELAM SEGURIDAD LTDA, vulneraron el derecho legal y fundamental de asociación sindical a HERNAN CABEZAS LOZANO; igualmente son nulos e ineficaz los contratos de trabajos suscritos por los terceros e intermediarios del 16 de diciembre de 1997 al 03 de febrero de 2014; es nula e ineficaz la terminación del contrato de trabajo por no existir causa legal debidamente probada para dar por terminado el contrato, en contraposición al derecho de estabilidad laboral contemplado en la Constitución Política de Colombia, la Ley, la jurisprudencia y la Convención Colectiva de Trabajo; luego, que entre LA ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE GRAN ESCALA DEL RÍO SALDAÑA “USOSALDAÑA” , Y HERNAN CABEZAS LOZANO, la existencia de un contrato de trabajo a término fijo, desde el 13 de febrero de 1997 y hasta el 03 de octubre de 2016, y sin solución de continuidad, al existir las causales que le dieron inicio y mantenerse a la presente, consecuentemente se ordene el reintegro del trabajador, se cancelen los aportes a pensión dejados de cotizar .relación laboral del 01/02/1997 al 03/10/2016 el pago de salarios y prestaciones sociales devengadas a partir del día siguiente a la terminación del contrato, es decir a partir del 04 de octubre 2016, hasta la fecha del reintegro o reinstalación se hagan efectiva las cotizaciones al sistema de seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales.

3.-Las anteriores declaraciones y pretensiones tiene sustento en que la Asociación de Usuarios de Aguas del Distrito de Riego del Río Saldaña "USOSALDAÑA", dados la inseguridad en el distrito crea el Departamento de Seguridad Usosaldaña, y con base en la resolución No. 4765 del 13/12/1996, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional – Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, se otorga licencia de funcionamiento al Departamento de Seguridad Usosaldaña, en la modalidad de vigilancia móvil y escolta de carácter nacional, para operar hasta con 30 escoltas.

4.-A partir del 13/02/1997, a través de un contrato de trabajo a término fijo de tres (3) meses, ingresa el actor a la entidad a ejercer la función de vigilancia y escolta, siendo adherente al Sindicato de Trabajadores de las Irrigaciones del Departamento del Tolima. SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA AGROPECUARIA "SINTRAINAGRO".

5.-Para la expedición de la licencia de funcionamiento de parte Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, y la ejecución de la función de escolta, de conformidad con la normatividad vigente, se debe tomar una póliza de Responsabilidad Civil, para indemnizar los perjuicios por daños causado en ejercicio de la función de escolta, en la cual se debía registrar el nombre de la persona, por el posible uso indebido del armamento del personal de escolta relacionado, requisito que cumplió "USOSALDAÑA" desde su creación hasta la fecha y con el personal de planta al momento de subcontratar la vigilancia con entidades ajenas a la naturaleza de "USOSALDAÑA", tal y como se evidencia en la pólizas, cuando se registra en cada una de ellas el nombre de HERNAN CABEZAS LOZANO.

6.-En los contratos de prestación del servicio de vigilancia, con la hoy llamada Asociación de Usuarios del Distrito de Adecuación de Tierras de Gran Escala del Río Saldaña "USOSALDAÑA", y las intermediarias (Empresa de Vigilancia Privada de las Águilas Ltda - Servicio de Vigilancia y Seguridad Elite Ltda), se crean cláusulas en las que se excluyen toda relación laboral, pero que a su vez exige control sobre el personal, se operaba con la misma estructura de comunicaciones del departamento de seguridad (frecuencia de Usosaldaña) y además el servicio de restaurante era suministrado por USOSALDAÑA, casino exclusivo para los empleados, y del que sólo se pagaba una cuota mínima, asumiendo los demás costos la empresa.

7.-Para que el actor obtuviera y mantuviera su licencia debía hacer un curso anual de escolta, el cual era dictado por academias de seguridad avaladas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, como la llamada ANSA, I.S.I., A.L.S.; igualmente eran pagados por Usosaldaña por capacitación y reentrenamiento; además se debía aportar el carné de escolta.

8.-Para la ejecución del cargo, el actor debía portar su credencial la cual era personal e intransferible; el actor en el año 1997(AAF-715); 2010 -2011 (Empleado de Elite); 2014; 2016 se identifica con credencial de "USOSALDAÑA", evidenciándose para el caso, en el año 2004, 2006, 2008 la calidad de escolta era con la empresa ELITE, cuando en las pólizas figuraba como empleado de "USOSALDAÑA" y la entidad como tomadora y beneficiaria al igual que el tercero afectado.

9.- Durante el interregno que se hizo uso de los tercero e intermediarias, no se reconocieron los derechos convencionales, como la prima extracontractual, el quinquenio, auxilio para montura de lentes; auxilios para los hijos estudiantes, al igual que la estabilidad laboral.

10.-Terminada la relación civil con la empresa de vigilancia ELITE, el 03 de febrero de 2014, a partir del 04 de febrero de 2014, es incorporado de nuevo al Departamento de Seguridad de Usosaldaña, mediante un contrato de trabajo a término fijo inferior a un año, del 04/02/2014 al 03/07/2015, es decir de cinco (5) meses, procediendo a la práctica del examen médico de ingreso (aptitud Psicofísica, laboratorios) se activa como trabajador al Sistema de Seguridad Social en Salud (Salupcoop), pensiones (Colpensiones), riesgos laborales (Positiva - Riesgos Profesionales) y todo un formalismo de incorporación, con un salario de \$616.000,00 ; igualmente se suscribe contrato de arrendamiento de motocicleta; de manera automática es afiliado al sindicato procediendo a efectuar el empleador los descuentos respectivos; el salario devengado en su momento corresponde al registrado como ingreso base de cotización al fondo de pensiones COLPENSIONES..

11.-En cumplimiento de la Convención Colectiva, conforme a memorando A-020 del 15 de enero de 2015, se reconoce auxilio por beca, a su hija DANA CABEZAS GUZMAN, derecho que se reconoce a otros hijos en memorando A-069 del 13/02/2015..

12.- Por hechos sucedidos el 17/01/2015, al estar hablando con el señor HERIBERTO ESCOBAR ARELLANO, quien los invito a almorzar en las oficinas, consecuente a esa reunión, los señores Álvaro Bautista Manrique (Presidente del Comité de Seguridad) y Fernando Rivera Quimbayo (Jefe de Seguridad), promovieron una falsa acusación por la presunta negativa del acceso del personal al Departamento, habiéndose citado a descargos mediante un comunicado del 04 de febrero de 2015, celebrada una audiencia el 05 de febrero de 2015, pues para el 06/02/2015 se inventa un proceso disciplinario, del cual se le dio trámite, no tuvo bases sólidas, ni argumentos concretos y fue archivada a favor del actor, el 23/02/2015, a partir de dicho momento existió un ambiente de zozobra y amenaza de despido.

13.- Usosaldaña celebró los 20 años del departamento de seguridad en diciembre 2015, donde reposan actas, videos y grabaciones en la cual se hace un reconocimiento por 19 años de trabajo en dicho departamento y además se le hace entrega de una placa conmemorativa.

14.- Durante todo el tiempo laborado, la ARL lo tenía en el nivel de riesgo más alto, pues, la disponibilidad es el principal requisito para trabajar en el departamento de seguridad de día o de noche, no importa que estuvieran tomando los alimentos, les toca dejar todo y cumplir con el llamado, razón por la cual se debía tener motocicleta propia; de los riesgos inherentes a la labor se debía recorrer terrenos agrestes, destapados, a la intemperie, aguantando altas temperaturas superiores a los 40°C Centígrados, ruido, polvo, barro en época de invierno, como quiera que los horarios de trabajo varían de 8 horas a 16 horas y más; no se contaba con sistemas de protección, como por ejemplo tapas de oídos, gafas, tapa boca y botas con puntera, de manera esporádica se suministraban; igualmente se exponía al actor a todo tipo de plaguicidas, insecticidas, químicos, abonos y toda clase de insumos agrícolas para el cultivo del arroz, dado el grado de toxicidad, las avionetas de fumigación, en muchas ocasiones lo rociaban con dichos productos al hacer los recorridos en los distintos sectores; además el servicio de escolta a personas se desplazaba con grandes cantidades de dinero, entre otras funciones de seguridad que se debía a bienes y personas; además en ocasiones fue blanco de la FARC, AUTODEFENSAS Y DELINCUENCIA COMÚN.

15.- De acuerdo a criterio del empleador, y dada las condiciones en que se encontraba el actor, se le practicó un examen de audiometría el día 27/02/2016, por orden de la empresa y a cargo de la entidad de Salud Ocupacional, mediante el cual se evidencia HIPOACUSIA BILATERAL.

16.- Mediante oficio G-242 de fecha 31 de mayo de 2016, firmado por el Gerente Encargado JUAN PABLO BRÍÑEZ OYUELA, se le informa al actor que el contrato de trabajo a término fijo inferior a un año, vence el día 03 de julio de 2016 y no será prorrogado, oficio que no es recibido por el actor; procediendo la empresa mediante anotación de testigos dar por entregado con el oficio RH-164. Del 02/06/2016.

17.- Luego, mediante oficio G-264 de fecha 13 de junio de 2016, se deja sin efecto la comunicación del 31 de mayo de 2016 y que deberá continuar prestando el servicio, firma el Gerente CARLOS ALBERTO ROJAS GUEVARA., situación no conocida por el trabajador al cambiar de domicilio.

18.- Ante la constante presión del Coordinador del Departamento de Seguridad, el actor presenta ante el Comité de Convivencia Laboral, denuncia sobre acoso laboral; habiéndose establecido una reunión de comité para el 22/08/2016, escuchando los testigos, y las partes, integrado el comité y como presidente el mismo Gerente de la entidad CARLOS ALBERTO ROJAS GUEVARA.

19.- Laborando el actor y antes las circunstancias descritas, con oficio del 01 de septiembre de 2016, se informa al actor, que el contrato vence el 03/10/2016 y no será prorrogado; igualmente que a partir de la fecha y hasta el 03 de octubre de 2016, se le exonera del servicio, decisión tomada por el Gerente Carlos Alberto Rojas Guevara.

20.- Aunado a las presiones de los Jefes, se describe la conducta de la señora Coordinadora Administrativa "Edna Roció Ricaurte", con su actuar reprochable, vulnerando derechos laborales, fundamentales y sindicales, en el hecho del día 01 de septiembre de 2016, cuando el actor es llamado a firmar la carta de despido que no renovaba el contrato, se le indicó de la equivocación, que el contrato no vencía en esa fecha a lo cual fue renuente y solo manifestó que la decisión ya estaba tomada y que no había nada que hacer;

igualmente el actor presenta petición el 13/09/2016 con el fin de obtener pruebas del comité del 22/08/2016.

21.-El 03 de octubre de 2016, le es presentada a mi poderdante la liquidación de prestaciones sociales, la cual se efectúa con base en un promedio de horas extras por debajo del realmente laborado, por un salario básico promedio de \$ 902.729.

22.- Mediante oficio del 03/10/2016, se le informa al actor que la queja de acoso laboral del 19/08/2016, fue analizada por el comité de convivencia laboral, sin que se haya establecido irregularidad alguna; además del escrito en el hecho anterior, se vulnero del debido proceso, al no poder ejercer su derecho a la defensa, contradicción de la prueba, el principio de la buena fe, el debido proceso en proceso disciplinario, los principios de la presunción de inocencia, el principio de imparcialidad, hubo discriminación

23.- Para la terminación del contrato de trabajo, el empleador omite, que el actor se encontraba en procedimientos médicos, al presentar deficiencia auditiva, al igual encontrase con un alto grado de colinesterasa, circunstancia que se evidencian en el mismo examen de egreso y pruebas practicadas entre el 27/08/2016 y 30/08/2016, en el cual se indica en sus apartes: "...LEVE RETRACCION DE ISQUIOTIBIALES"; "CONTINUAR SEGUIMIENTO POR MEDICINA INTERNA, OTORRINOLARINGOLOGIA..."; igualmente en la certificación se precisa "CONTINUAR CON SEGUIMIENTO POR: MEDICINA INTERNA, OTORRINOLARINGOLOGIA Y NUTRICION EN SU EPS", desconociéndose que se debía tener la autorización del Ministerio de Trabajo

24.-En la normatividad de las convenciones colectivas, se consagra la estabilidad laboral, procediendo la terminación por justa causa comprobada, y vigente al momento del despido, al igual que otros derechos, que se omitieron y no fueron reconocidos por la entidad, ante las maniobras ya descritas; se dejó de percibir prima extracontractual, ayudas educativas, el quinquenio, ayudas en el transporte, etc., derechos que inclusive eran percibidos por el personal directivo, coordinadores, sin que se encontraran afiliados al sindicato.

25.-Como consecuencia de errores de manejo administrativo, mediante resolución No. 000193 del 04 de julio de 2017, una vez adelantado el debido proceso, MINTRABAJO, resuelve con base en el argumento que no existía causa legal para dar por terminado el contrato de trabajo o de no prorrogar, a unos trabajadores e incluyendo al actor, fija sanción pecuniaria de carácter administrativo, conforme a su competencia legal y constitucional.

26.- En cumplimiento del artículo 489 del Código Laboral, se presenta reclamación el 17/08/2017, en el cual se identifican las pretensiones de la demanda.

27.- Mediante consecutivo 393 del 15/09/2017, "USOSALDAÑA" emite respuesta a la reclamación administrativa, afirmando que el 18/10/2016 por correo certificado se le informo la prórroga del contrato de trabajo a término fijo por un año, pronunciamiento del cual no tuvo conocimiento el actor, pues, al habersele dada la terminación por las razones expuestas estuvo fuera de la localidad, luego, la accionada de manera arbitraria dio por desistida tácitamente el reintegro, aplicando ahora la indemnización, al considerar que el contrato tuvo vigencia hasta el 03 de julio de 2017 y da por terminada la relación laboral.

28.-Igualmente en respuesta a la reclamación, la demandada reconoce la indemnización por haberse dado por terminado anticipadamente, la suma de \$ 6.921.413,00; además en liquidación aparte reconoce como compensatorios la suma de \$247.193,00, suma que de una u otra forma sería consignada en el Banco Agrario, siendo la misma recibida por el actor.

29.-Mediante resolución No 00139 del 22/11/2017, se concede el recurso de queja contra la resolución No. 000193 del 04 de julio de 2017 y mediante resolución No. 000015 del 12/01/2018, se confirma manteniéndose la condena por la suma de \$147.543.300,00

30.-Mediante sentencia de tutela del 21 de abril de 2017 contra USOSALDAÑA, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Guamo – Tolima, en el caso del trabajador JOSÉ HERNAN GUARNIZO MORALES, hace un estudio profundo del derecho de un trabajador, al que se le dio por terminado el contrato de trabajo, sin haber causal legal debidamente comprobada, al existir las causales que le dieron origen al contrato y que a la fecha se mantenían, tomando entre otros argumento, las garantías del derecho de asociación sindical, la discriminación del empleador y el bloque de constitucionalidad consagrado en las recomendaciones de la OIT, ordenando el reintegro del trabajador, y el pago de salarios y prestaciones sociales.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

31.-Argumentos de la primera sentencia: Se indica que el Código Sustantivo del Trabajo define el contrato de trabajo como aquel por el cual una persona natural se compromete a prestar un servicio personal para otra persona bajo subordinación, dependencia y remuneración; que entre las modalidades del contrato de trabajo se encuentra el de término fijo, el cual debe constar por escrito y por el contrario, el contrato a término indefinido es aquel que no tiene plazo fijo; que en el proceso obra decisión del Ministerio de Trabajo, evidenciado la no renovación del contrato de Hernán Cabezas Lozano, sin haberse manifestado las causas, ni el incumplimiento de funciones por parte del trabajador; establece que no se presentó la figura de la tercerización laboral de las empresas de seguridad privada; refiere al indicio y que al interior de la misma había un conflicto laboral con Hernán Cabezas Lozano y otros trabajadores, lo que llevó a dar por terminado el contrato de trabajo, por lo que tal terminación se torna ineficaz y como consecuencia dispone el ingreso desde el 15 de septiembre de 2017; que no prosperan las excepciones de prescripción, a la buena fe no prospera, que son evidentes los yerros en que incurrió esta demandada, pues inclusive fue sancionada por el Ministerio de Trabajo.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

32- La sentencia del 07 de diciembre de 2020, proferida por la Sala Quinta de Decisión del Tribunal Superior de Ibagué - Tolima, se funda entre otros de los siguientes aspectos:

- a.) Los problemas a resolver: Si hay lugar a declarar la ineficacia; si los servicios prestados lo fueron para usosaldaña; si las empresas de vigilancia fueron meras intermediarias; si se gozaba de fuero de estabilidad laboral reforzada; si se adeudan aportes a la seguridad social en pensión
- b.) Sostiene la tesis de revocar parcialmente la sentencia de primera instancia, absolver a Usosaldaña del reintegro, ante la inexistencia de la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo .
- c.) De acuerdo a la prueba documental y que existió contrato de trabajo del 13/02/1997-02/11/1997 y del 04/02/2014-03/10/2016, sin que se deduzca la intermediación con las empresas de vigilancia privada.
- d.) Que no se evidencia el no pago de aportes, revisado el historial laboral.
- e.) Que no opera la ineficacia frente al estado de debilidad manifiesta, ni al estado de embarazo.
- f.) Que la consecuencia de la finalización del contrato de trabajo, no es la ineficacia, sino el pago de la indemnización por despido injusto

CASACIÓN

33.-Refiere con el mínimo esfuerzo, no cumplirse con el rigorismo del recurso de casación, sin entrar al estudio de manera contextualizada y la aplicación de los principios y los derechos fundamentales, como sería del caso del derecho fundamental al trabajo, el de asociación y libertad sindical entre otros.

PRETENSIONES

Declarar que son nulos e ineficaz los contratos de trabajos suscritos por los terceros e intermediarios del 16 de diciembre de 1997 al 03 de febrero de 2014; es nula e ineficaz la terminación del contrato de trabajo por no existir causa legal debidamente probada para dar por terminado el contrato, al empleador por ejercer conductas de acoso laboral, en contraposición al derecho de estabilidad laboral contemplado en la Constitución Política de Colombia, la Ley, la jurisprudencia y la Convención Colectiva de Trabajo; luego, que entre LA ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE GRAN ESCALA DEL RÍO SALDAÑA "USOSALDAÑA", Y HERNAN CABEZAS LOZANO, la existencia de un contrato de trabajo a término fijo, desde el 13 de febrero de 1997 y hasta el 03 de octubre de 2016, y sin solución de continuidad, al existir las causales que le dieron inicio y mantenerse a la presente, consecuentemente se ordene el reintegro del trabajador **HERNAN CABEZAS LOZANO**, el pago de salarios y prestaciones sociales devengadas a partir del día siguiente a la terminación del contrato, es decir a partir del 04 de octubre 2016, hasta la fecha del reintegro o reinstalación se hagan efectiva las cotizaciones al sistema de seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales.

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES, FACTICOS Y DE DERECHO:

Artículos 1,2, 4, 6,13,16,25,26,38,39, 48, 49, 53, 55,83,93, 228, 230 de la Constitución Política de Colombia; artículos 7, 8, 9,23, 24,29,35,36,37,38,39,40,43,45,46,54,55,56,57,59,61,62,63,64,65,76,77,78,104,109,127,186, 249, 306,308,340, 353, 354,358, 405,467,468,470, 475, 476 del Código Sustantivo del Trabajo; artículo 63 de la Ley 1429 de 2010; artículo 1 del Decreto 2025 de 2011; Decreto 583 de 2016; Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo – OIT

Artículo 26 Ley 361 de 1997.

Ley 1010 de 2006; Ley 2209 de 2022

Previamente es de hacer referencia al sustento jurisprudencial que torna aplicable la tutela contra sentencia.

Se torna evidente que al administrarse justicia y habiéndose agotado la vía hasta la casación, desconocieron derechos fundamentales y principios que conducirían efectivamente a la justicia y el respeto por la dignidad humana, principio sobre el cual se ha construido el Estado Social de derecho y se materializa el principio de acceso a la administración de justicia en armonía del principio de la confianza legítima y la buena fe

El sustento de la presenta acción constitucional encuentra respaldo en las reiteradas decisiones de la Corte Constitucional, como se destaca en algunas de las sentencias que con brevedad referiré:

.-La SU - 128 de 2021, precisa la relevancia constitucional, en el caso concreto se evidencia como en las instancia el Juez omite remitirse a los derechos fundamentales, cuestión a la que se les había implorado desde el comienzo, pero, solo limitaron su estudio a la norma en sentido literal, sin explorar el contenido de cada evento, en cada hecho, desconociendo el contexto del asunto.

.-SU -129 de 2021, valoración probatorio de los testimonios, de los documentos, la obligación del Juez de indagar de hallar la verdad procesal. El defecto fáctico al actuar contra la razonabilidad, desconociéndose el debido proceso.

.-SU -041 de 2022, del privilegio de una norma procesal de rango legal por encima de un principio constitucional, convirtiendo las formas en obstáculos e incurriendo en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto.

.-La SU -397 de 2022, el alcance de la Convención Colectiva de Trabajo, la cosa juzgada sustentada en un estudio más profundo, con verificación de la coincidencia material.

.-SU -022 de 2023, aplicación del principio de favorabilidad al no interpretarse la cláusula convencional configurándose la violación directa de la Constitución, vulneración de derechos fundamentales. SU-267 de 2019, SU -027 de 2021.

EI DEFECTO SUSTANTIVO, DESCONOCIMIENTOS DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL, FACTICO – VALORACIÓN DE PRUEBAS Y VIOLACION DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN. EN CONTRAPOSICIÓN AL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD;

PRINCIPIO DE ASOCIACIÓN SINDICAL- DERECHO DE ASOCIACIÓN; PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA- BUENA FE; EL DEBIDO PROCESO; EL PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD; DERECHO A LA IGUALDAD; EL MÍNIMO VITAL; EL DERECHO AL TRABAJO - LA SALUD EN CONDICIONES DIGNAS, EL DERECHO A LA FAMILIA, LA DIGNIDAD HUMANA; PRIMACIA DE LA REALIDAD SOBRE LA FORMALIDAD, AL OMITIR UN ENFOQUE CONSTITUCIONAL FUNDADO EN LA SALVAGUARDIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, CON BASE EN LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO CONCRETO; DE LAS GARANTÍAS LEGALES Y CONSTITUCIONALES. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS Y DERECHOS FUNDAMENTALES Y EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - EN ARMONÍA CON EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, se configura conforme a la línea jurisprudencial que a la presente se mantiene y es aplicable al caso, conforme a las siguientes apreciaciones:

La administración de justicia de manera caprichosa desconoció **el contexto de la situación**, separa cada situación y le da un alcance limitado, al omitir que el empleador de manera previa había constituido un Departamento de Seguridad, funcional y en operaciones con el propio trabajador, luego desde la existencia del mismo contrato de trabajo, la existencia de la causa que lo había creado y el comienzo de la relación laboral, sindicalizado, decide de manera burla al ordenamiento jurídico trasladar al trabajador a una empresa de vigilancia privada, configurándose con ello, el rompimiento de esa unidad que ya se había creado en armonía con el derecho fundamental al trabajo.

Muta de manera arbitraria el contrato de trabajo, echando al traste, con las garantías de estabilidad laboral, contenidas en una convención colectiva de trabajo, rompiendo de manera material ese sentido de pertenencia que debe existir entre la psiquis del trabajador y la institución que lo protege a él y a su familia, se ha roto el principio de la confianza legítima y el principio de la buena fe, lo que roza con el principio de la misma dignidad humana y el acceso a la propia administración con la única finalidad de hallar justicia.

Rompe de manera brusca con el derecho de asociación sindical, al desprender al actor de derechos para él y su familia (compañera e hijos) al igual al de la estabilidad laboral, la empresa de vigilancia contratada por el empleador no garantizaría y no garantizaron esos derechos, más bien, contribuyeron de manera sistemática a su completa destrucción, si bien, el actor continuaba prestando sus servicios de manera directa a su empleador original, muchos de los derechos desaparecieron, pero deberes y obligaciones debían mantenerse, tal y como se evidencia en el abundante material aportado en el proceso, al igual que lo afirmado por las mismas declaraciones de los testigos, hasta el punto, que en la primera sentencia el Juez toma una posición garantista de los derechos del trabajador y ordena el reintegro, sin embargo, desde el principio se desconoce una valoración probatoria adecuada conforme a los principios constitucionales.

Resulta reprochable la falta de contexto en la administración de justicia, al desligar y apartar del estudio el derecho de asociación y a su vez omitir, que el empleador en contraposición del derecho fundamental al trabajo en condiciones dignas, lo manda a trabajar con un intermediario con el fin de desprenderse de las obligaciones trazadas en la convención colectiva del trabajo.

Durante años, el actor cargo con esa cruz, debía sobrevivir, hasta el punto que el mismo empleador por circunstancias propias de su actuar, demandas y sanciones del Ministerio de Trabajo, es incorporado a su estado original, devolviendo las garantías de la convención colectiva a él y su núcleo familiar.

A causa del entorno físico de la ejecución de la función de escolta, el trabajador era expuesto a los venenos a consecuencias de las fumigaciones, y por lo tanto, se encontraba contaminado, tal y como lo evidencia el mismo material probatorio e inclusive el ordenado por el propio empleador.

Sin embargo, ante su actuar y al evidenciar fallas administrativas es víctima del acoso laboral de parte de miembros directivos, de dar por terminada la relación laboral, bajo circunstancias no claras, hasta el punto, que el mismo empleador reconoce fallas en sus decisiones; sin embargo, ante las mismas circunstancias, el actor desconoce que el empleador habida cambiado de opinión, momento en el cual, el actor había abandonado la ciudad de trabajo, pues, ya el actor había pasado por las mismas circunstancias, evidenciándose con el actuar de las directivas el acoso laboral al que era sometido, ante lo no existencia de causal objetiva, para dar por terminado el contrato de trabajo.

Valga acotar, respecto a la convención colectiva no se hace ningún análisis, como quiera que al momento de la terminación del contrato de trabajo le era aplicable, y menos hacer una análisis de la misma con base en el principio de la favorabilidad – in dubio pro operario, tal y como sucede en el precedente de la sentencia SU -267 de 2019, no estableciendo el alcance del clausulado de la estabilidad laboral, lo que va en contraposición con el debido proceso, derecho al trabajo, a la igualdad, a la seguridad social y a la dignidad humana; igualmente debe tenerse en cuenta la línea jurisprudencial sostenida en las SU-1185 de 2001; SU-241 de 2015 y SU -113 de 2018, en cuanto a la interpretación de la convención colectiva.

Resulta evidente que la administración de justicia en las instancias para nada hizo un análisis de la convención como medio probatorio, creador de derechos y fuente formal, tal y como se desprende de la sentencia SU -241 de 2015; SU -113 de 2018; SU -267 de 2019; SU -445 de 2019, en ningún momento se remite al principio de favorabilidad, valga precisar al aplicar el alcance de lo convención colectiva en cuanto a la cláusula de estabilidad laboral.

Lo más favorable para el actor era aplicar la convención en garantía de su estabilidad laboral; como quiera, que nunca existió una causal objetiva debidamente comprobada que diera por terminado el contrato de trabajo o alega inclusive en la contestación de la demanda, pues, la realidad se dio aplicación al término del contrato en retaliación a la denuncia del acoso laboral de las directivas, existiendo y a la presente la causa que dio origen al cargo de escolta del Departamento de Seguridad de Uso Saldaña.

De otra parte, sin que se establezcan un orden de análisis, se omite que al estar creado el Departamento de Seguridad de Uso Saldaña, al trabajador no se le debió mutar la relación laboral remitiéndolo a un intermediario que seguía cumpliendo la función y que su papel era el de ayudar al empleador a desconocer el derecho fundamental de asociación al igual que tercerizar la relación, el actor continuo por años como escolta, función que ejecuto dentro de las instalaciones físicas o áreas del llamado territorio de USO SALDAÑA, como riego arrocero, bajo las órdenes de los mismos directivos de Uso Saldaña, con armamento mixto con el privado y con la estructura organizativa propia del mismo departamento de seguridad.

En el asunto se desconoce el precedente de la Sentencia 00485 de 2017 Consejo de Estado; C-629 de 2011.

Ante la existencia del Departamento de Seguridad, al configurarse un función permanente e insustituible en otro, al estar operando con personal dentro del mismo, era ilegal, contratar el mismo servicio con empresas privadas, lo que evidencia que ante la capacidad y experiencia no solo del actor, si no, de otras empleados sindicalizados, le era más fácil violar el derecho de asociación, mutando el contrato de trabajo y remitiendo al trabajador al simple intermediario, si bien, en principio se estaba tercerizando, la verdad de la primacía de la realidad sobre la formalidad, se era un simple intermediario, pues la única función que ejerció el tercero en la que intermediada era con la contraprestación; el servicio de escolta constituía la naturaleza misma del Departamento de Seguridad, le era propio que prestara el servicio dentro de la Zona de riego, los usuarios del servicio eran los propios arroceros

que poseían un número de hectáreas y de acuerdo poseían sus reglas como gremio agrícola, por lo tanto, le era imposible tercerizar, el tercero no poseía sus propios medios de producción, ni la estructura propia, era inherente a la creación del Departamento de Seguridad, razón suficiente para que jamás los escoltas podrían estar bajo la exclusividad de otro, que no fuera el Departamento de Seguridad, quien poseía su propio espectro en comunicaciones, sus armas, su zona de seguridad, su estructura organizacional, razones demás aunados a las decisiones del ministerio de trabajo que se decide terminar con los servicios de las privadas e incorporar de nuevo al personal al Departamento de Seguridad.

El precedente de la corte se encuentra en las sentencias CSJ SL 467-2019; SL 2885-2019; CSJ SL 4479 -2020; CSJ SL 1439 -2021; CSL SL 3126-2021; CSJ SL 4567 -2021, existiendo un precedente que antecede

Es de resaltar igualmente que las empresas de vigilancia estarían actuando como empresas temporales, al supuestamente remitir personal escolta a su contratante, en contraposición con la normatividad vigente propia de las empresas temporales (D.R. 1072 de 2015); además que en estos casos predomina la temporalidad y no la permanencia, por lo tanto, siempre se actuaron como intermediarias las empresas privadas de vigilancia.

La esencia del Departamento de Seguridad, era prestar un servicio permanente y continuo, tal y como sucede por ejemplo el servicio público de la salud y la constitución de las empresas sociales del estado, en el que se ésta prohibido enmascarar las relaciones laborales bajo los contratos de prestación de servicios o por intermediarios a través de la llamada tercerización.

En la sentencia C-171 de 2012, aplicable la argumentación con los privados y especial al caso concreto respecto a la actividad PERMANENTE y CONTINUA, cuando la unidad es creada con ese fin, es prohibido emplear a través de los contratos de prestación de servicios o cual otra nominación, como con los intermediarios, pues, vulneran el derecho fundamental del trabajo en todas sus dimensiones.

Antecede a la línea jurisprudencial la sentencia C-614 de 2019, y a la presente se mantiene la línea, la cual es referida por la propia Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL 3086 de 2021.

Siguiendo los lineamientos de la sentencia SU 332 de 2019 es de resaltar los análisis que han efectuado tanto la Corte Suprema de Justicia como el Consejo de Estado, respecto a la figura del out sourcing al punto de configurarse su práctica de parte de los privados en simples intermediarios, y como al caso concreto buscan es birlar derechos laborales y de paso vulnerar el derecho fundamental a la asociación sindical, a la convención colectiva, a la estabilidad laboral, a la dignidad humana, las cortes en sus estudios han determinado:

1. Que la tercerización laboral, *outsourcing* o externalización es un modo de organización de la producción en virtud del cual se hace un encargo a terceros de determinadas partes u operaciones del proceso productivo.
2. Que la actividad única o unificada terminan siendo efectuadas por unidad económica real o ficticiamente ajenas a la empresa.
3. Que debe estar sustentada en razones objetivas técnicas y productivas, en las que se advierta la necesidad de transferir actividades que antes eran desarrolladas internamente dentro de la estructura empresarial a un tercero.
4. Que no puede ser utilizada con fines contrarios a los derechos de los trabajadores, bien sea para deslaborizarlos o alejarlos del núcleo empresarial evitando su contratación directa o, bien sea, para desmejorarlos y debilitar su capacidad de acción individual y colectiva mediante la segmentación de las unidades.
5. Por lo tanto, se defrauda su finalidad cuando es utilizado para desarrollar actividades propias y misionales de la empresa beneficiada y solo sirve para actuar como un

intermediario, que carece de su propia infraestructura, no ejerce directamente la subordinación y no asume los riesgos de la contratación

Luego, es evidente que al caso concreto, que los intermediarios fueron utilizados por el USO SALDAÑA – DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD, como herramienta atentatoria contra los principios laborales contemplados en el artículo 53 de la Constitución Política.

6. Que USO SALDAÑA – DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD, ha incurrido en una indebida e ilegal intermediación laboral, expresamente prohibida; lo intermediarios desarrollaron una actividad permanente

Siendo así, al omitirse el precedente constitucional, desconocer esa línea jurisprudencial trazada y reiterada, como lo es la contenida en la jurisprudencia, respecto al:

El debido proceso: C-211 de 2000; T-173 de 2011; C-593 de 2014, línea que se reitera hasta la presente en la jurisprudencia vigente.

La dignidad humana: T-881 de 2002, línea que se reitera hasta la presente en la jurisprudencia vigente.

El derecho de asociación- Libertad sindical: C-141 de 2000; C-385 de 2000; C-797 de 2000; C-401 de 2005; T-619 de 2016; T-376 de 2020, línea que se reitera hasta la presente en la jurisprudencia vigente.

La convención colectiva: SU -1185 de 2001, línea que se reitera hasta la presente en la jurisprudencia vigente.

El uso de los intermediarios y la tercerización: C -614 de 2009; C-171 de 2012, línea que se reitera hasta la presente en la jurisprudencia vigente.

El acoso laboral: T-317 de 2020; T-372 de 2020; SU – 380 de 2021; SU -067 de 2023, línea que se reitera hasta la presente en la jurisprudencia vigente.

El estado de debilidad manifiesta. T-263 del 2009, T-936 del 2009, T-780 del 2008, T-1046 del 2008 y T-467 del 2010; SU 071 de 2013 SU - 567/2015; SU 049 de 2017; T 102 de 2020; SU 087 de 2022; SU 061 de 2023, línea que se reitera hasta la presente en la jurisprudencia vigente.

Respecto a la estabilidad laboral la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en sentencia **SL8155-2016, Radicación n. 46636, Acta 20, del ocho (08) de junio de dos mil dieciséis (2016)**, al estudiar el acta de preacuerdo extra convencional y el contenido de la garantía de la estabilidad laboral, precisando que se conserva su fuerza normativa y obligacional.

Valga reproducir en el presente escenario, como si existe una norma entre las partes, que garantizaba la estabilidad laboral, tal y como se refleja en el clausulado que se expone:

CONVENCIÓN 1996 – 1997

Cláusula segunda – estabilidad laboral

“USOSALDAÑA no despedirá a sus trabajadores sino por justa causa debidamente comprobada. Se hace la salvedad de que las partes acuerden someter a la decisión de un tribunal de arbitramento obligatorio, la continuidad de la vigencia de esta cláusula o su modificación y establecimiento como lo propuso USOSALDAÑA en acta 07 del 28 de Febrero de 1992.”

Cláusula tercera – continuidad en el empleo

“USOSALDAÑA garantizará la continuidad del empleo a sus actuales trabajadores, en las mismas condiciones en que lo vienen haciendo, siempre y cuando el convenio actual con el INAT se renueve o se suscriba uno nuevo éntrelas mismas partes.”

En el mismo sentido, se ha reiterado en las convenciones 1998-1999; 2000-2001; 2002-2003; 2004-2005; 2007-2009; 2012-2013; 2014-2015.

CONVENCIÓN 2014 – 2015

Clausula segunda – estabilidad laboral

“USOSALDAÑA no despedirá a sus trabajadores sino por justa causa debidamente comprobada. En caso de que el Sindicato considere que la decisión de la Empresa no se ajusta al derecho, someterá el caso, dentro de los términos de Ley, para su estudio y calificación final, al tribunal de Arbitramento de un centro de conciliación de las ciudades de El Espinal o Ibagué”.

Clausula tercera – continuidad en el empleo

“USOSALDAÑA garantiza la continuidad en el empleo a sus actuales trabajadores, en las mismas condiciones en que lo viene haciendo, siempre y cuando el convenio actual con el INAT, hoy INCODER, se renueve o se suscriba uno nuevo entre las mismas partes. USOSALDAÑA garantizará el pleno ejercicio del derecho de asociación sindical”

CONVENCIÓN 2016 – 2017

Clausula segunda – estabilidad laboral

“USOSALDAÑA no despedirá a sus trabajadores sino por justa causa debidamente comprobada. En caso de que el Sindicato considere que la decisión de la Empresa no se ajusta al derecho, someterá el caso, dentro de los términos de Ley, para su estudio y calificación final, al tribunal de Arbitramento de un centro de conciliación de las ciudades de El Espinal o Ibagué”.

Clausula tercera – continuidad en el empleo

“USOSALDAÑA garantiza la continuidad en el empleo a sus actuales trabajadores, en las mismas condiciones en que lo viene haciendo, siempre y cuando el convenio actual con el INAT, hoy INCODER, se renueve o se suscriba uno nuevo entre las mismas partes. USOSALDAÑA garantizará el pleno ejercicio del derecho de asociación sindical”

CONVENCIÓN 2018 – 2019

Clausula segunda – estabilidad laboral

“USOSALDAÑA no despedirá a sus trabajadores sino por justa causa debidamente comprobada. En caso de que el Sindicato considere que la decisión de la Empresa no se ajusta al derecho, someterá el caso, dentro de los términos de Ley, para su estudio y calificación final, al tribunal de Arbitramento de un centro de conciliación de las ciudades de El Espinal o Ibagué”.

Clausula tercera – continuidad en el empleo

“USOSALDAÑA garantiza la continuidad en el empleo a sus actuales trabajadores, en las mismas condiciones en que lo viene haciendo, siempre y cuando el convenio actual con el INAT, hoy INCODER, se renueve o se suscriba uno nuevo entre las mismas partes. USOSALDAÑA garantizará el pleno ejercicio del derecho de asociación sindical”

.-Los elementos descritos en los contratos de servicios y la misma dinámica laboral, no reflejan autonomía, y que al contrario evidencia que el objetivo del empleador fue el de cercenar derechos laborales, discriminar al ser humano como sujeto de respeto y dignidad,

constituyendo para ello, un intermediario de papel, aunado a la conducta de acoso laboral en la misma forma irregular del terminación del contrato por segunda vez, en retaliación a la denuncia por acoso laboral; la contaminación del actor por la exposición de químicos (debilidad manifiesta), la no autorización al ministerio del trabajo; vulneración del derecho de asociación y libertad sindical al hacerse uso de los intermediarios, no aplicación de la convención colectiva, en garantía de la estabilidad laboral, mantenerse a la presente la existencia del Departamento de Seguridad, es decir, la causa y origen de la relación laboral o el cargo de ESCOLTA, situaciones que convergen en la configuración de la nulidad e ineficacia de la terminación del contrato de trabajo.

.-De otra parte, es de recalcar, que la Sala no hizo una valoración en conjunto de las pruebas, las parcializa de bulto, pues, le asiste razón al señor Juez de primera instancia, en aplicación del artículo 61 del C.P.L., que a la configuración de conductas reprochables contra el trabajador, si bien, se parte de la investigación y sanción de MINTRABAJO, la decisión fue acertada, pues, valoro conforme a la sana crítica además de todo el materia probatorio que la demandada de manera sistemática daba por terminados los contratos de trabajo por vencimiento de términos, cuando las razón del servicio se mantienen, en contraposición de la estabilidad laboral contemplada en el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia.

PRUEBAS:

.-Valga acotar, que la prueba para ser valorada conforme al principio de valoración racional de la prueba, debe ser apreciadas una por una, momento crucial en que omitieron las instancias, vulnerándose el derecho fundamental al debido proceso.

Es de hacer remisión a algunas no valoradas y que formar parte de la demanda original y la reforma, sin que se desconozcan el resto de prueba obrantes:

1.-la resolución No. 4765 del 13 de diciembre de 1996, emitida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, se otorga licencia de funcionamiento al Departamento de Seguridad USOSALDAÑA (PDF - Cuaderno Principal Tomo 1- Expediente -Primera Instancia 2022113244522 – 469 páginas); página 101-102

2.- Acuerdo No. 004 del 22 de junio de 1995, de la Junta Directiva de Usosaldaña, se establece una cuota extraordinaria con destinación a la seguridad PDF - Cuaderno Principal Tomo 1- Expediente -Primera Instancia 2022113244522 – ; 469 páginas); página 103

3.-Reporte de semanas cotizadas en pensiones en el cual se evidencia que las empresas privadas no cotizaron aporte a pensión en algunos periodos, pues, se registra –o- (PDF - Cuaderno Principal Tomo 1- Expediente -Primera Instancia 2022113244522 – 469 páginas); página 104-114

4.-Constancia emitida por la Empresa de Vigilancia Privada “las Aguilas Ltda” en el cargo de vigilante desde el 16 de diciembre 1997 y otra a la fecha de expedición del 17 de marzo de 2000(PDF - Cuaderno Principal Tomo 1- Expediente -Primera Instancia 2022113244522 – 469 páginas); página 117,118

5.- Póliza de Responsabilidad Civil, para indemnizar los perjuicios por daños causado en ejercicio de la función de escolta, en la cual se debía registrar el nombre de la persona, por el posible uso indebido del armamento del personal de escolta relacionado, requisito que cumplió “USOSALDAÑA (PDF - Cuaderno Principal Tomo 1- Expediente -Primera Instancia 2022113244522 – 469 páginas); CD referenciado en página 116

6.-Constancia emitida por la Empresa de Vigilancia y Seguridad “ Elite Ltda”, que el actor se encuentra laborando desde el 01 de marzo de 2001 hasta el 31 de enero de 2014(PDF - Cuaderno Principal Tomo 1- Expediente -Primera Instancia 2022113244522 – 469 páginas); página 119.

7.-Resolución No, 20141300026197 del 31 de marzo de 2014, mediante la cual se renueva la licencia de funcionamiento al Departamento de Seguridad y se registra el personal al cual se le presta el servicio de escolta; igualmente se describe la obligación de acuerdo al artículo 20 del Decreto 356 de 1994, se debe relacionar el personal de vigilancia, relación

de armas, vehículos, y equipos de comunicaciones y seguridad(PDF - Cuaderno Principal Tomo 1- Expediente -Primera Instancia 2022113244522 – 469 páginas); página 120-124.

8.- Constancias de capacitación emitidas por academias de seguridad avaladas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, como la llamada ANSA, I.S.I., A.L.S. (PDF - Cuaderno Principal Tomo 1- Expediente -Primera Instancia 2022113244522 – 469 páginas); página 134-155

9.- Aunado a la capacitación, se emitían las Credenciales de Escolta. (PDF - Cuaderno Principal Tomo 1- Expediente -Primera Instancia 2022113244522 – 469 páginas); página 156-161.

10.-Certificación emitida por el presidente de SINTRAINAGRO, en la cual refiere que Hernán Cabezas Lozano se encontraba afiliado a la organización sindical , emitida el 24 de noviembre de 2016. (PDF - Cuaderno Principal Tomo 1- Expediente -Primera Instancia 2022113244522 – 469 páginas); página 164

11.-Contrato individual de trabajo a término fijo inferior a un año, se identifica el oficio a desempeñar de vigilancia móvil y escolta, a partir del 04 de febrero de 2014, duración 5 meses, vencimiento julio tres de 2014 . (PDF - Cuaderno Principal Tomo 1- Expediente -Primera Instancia 2022113244522 – 469 páginas); página 176-179

12.-Memorando A-020 del 15 de enero de 2015, se incluye en nómina auxilio de beca para hija Dana Cabezas Guzmán; A -069 del 33 de febrero de 2015; Auxilio de anteojos (PDF - Cuaderno Principal Tomo 1- Expediente -Primera Instancia 2022113244522 – 469 páginas); página 182,183, 206

13.-Oficio G-242 del 31 de mayo, preaviso terminación contrato de trabajo el 03 de julio de 2016.; ratificación entrega (PDF - Cuaderno Principal Tomo 1- Expediente -Primera Instancia 2022113244522 – 469 páginas); página 207, 209

14.-G-264 del 13 de junio de 2016, deja sin efecto el Oficio G-242 del 31 de mayo, y debe continuar laborando. entrega (PDF - Cuaderno Principal Tomo 1- Expediente -Primera Instancia 2022113244522 – 469 páginas); página 210.

15.-Oficio 371 del 01 de septiembre de 2016 preaviso terminación contrato de trabajo el 03 de octubre de 2016.(PDF - Cuaderno Principal Tomo 1- Expediente -Primera Instancia 2022113244522 – 469 páginas); página 218.

16.-Oficio remitido por Sintrainagro a usosaldaña, radicado el 09 de noviembre de 2016, consecutivo 5813, se denuncia el comportamiento de la señora Edna Rocío Ricaurte, violatorio de los derechos laborales, humanos y sindicales.(PDF - Cuaderno Principal Tomo 1- Expediente -Primera Instancia 2022113244522 – 469 páginas); página 221-222.

17.- Resolución No. 000193 del 04 de julio de 2017, emitida por MINTRABAJO, sancionando a la entidad, al observar que no hay causa legal para dar por terminado el contrato de trabajo o de no prorrogar, a unos trabajadores e incluyendo al actor. (PDF - Cuaderno Principal Tomo 1- Expediente -Primera Instancia 2022113244522 – 469 páginas); página 251-264

18.Resolución No 00139 del 22/11/2017, se rechaza el recurso de apelación contra la resolución No. 000193 del 04 de julio de 2017, y se concede el recurso de queja. (PDF - Cuaderno Principal Tomo 1- Expediente -Primera Instancia 2022113244522 – 469 páginas) 278-284

19.-Resolución No. 000015 del 12/01/2018, se resuelve la queja, se confirma la resolución No 00139 del 22/11/2017 y se ratifica la condena por la suma de \$ 147.543.300,00. (PDF - Cuaderno Principal Tomo 1- Expediente -Primera Instancia 2022113244522 – 469 páginas)285-304

20.-Contrato de trabajo por el término de tres meses, del 13 de febrero de 1997 al 12 de mayo de 1997 y prórroga (PDF - Cuaderno Principal Tomo 2- Expediente -Primera Instancia 2022063247086- 585páginas)páginas 67-72.

21.-Liquidación de prestaciones sociales 13 de febrero de 1997 al 12 de noviembre de 1997(PDF - Cuaderno Principal Tomo 2- Expediente -Primera Instancia 2022063247086- 585 páginas) páginas 73-75.

22.-Contrato de prestación de servicios entre Usosaldaña y Elite Ltda, mediante el cual se da seguridad y protección a los usuarios, contrato del 01 de septiembre de 2007 y el 28 de febrero de 2008, firmado el 28/08/2007; contrato del 28/02/2008-31/08/2008, firmado el 12/03/2008; contrato del 01/03/2009 al 28/02/2010, firmado el 10/03/2009; Adición al principal 1 mes 01 al 31/05/2011, firmado el 29/04/2011; contrato del 01/07/2011 al 31/12/2011, firmado el 29/06/2011; contrato del 01/02/2012 al 31/12/2012, firmado el 01/02/2012; contrato del 01/01 al 31/12/2013, firmado el 28/12/2012; contrato del 01/01 al 31/01/2014, firmado el 26/12/2013; del (PDF - Cuaderno Principal Tomo 2- Expediente -Primera Instancia 2022063247086- 585 páginas) páginas 86-114

23.- Contrato de prestación de servicios entre Usosaldaña y Elite Ltda, mediante el cual se da seguridad y protección a los usuarios, contrato del 01 de marzo de 2000 por una duración de 6 meses y podrá ser renovado, firmado el 01/03/2000 ; contrato del 01/03/2007 al 30/08/2007, firmado el 01/03/2007; contrato de 01/09/2007- al 28/02/2008, firmado el 28/08/2007; contrato del 29/02/2008 al 31/08/2008, firmado el 12/03/2008; contrato del 01/09/2008 al 28/02/2009, firmado el 01/09/2008; contrato del 01/03/2009 al 28/02/2010 , firmado el 10/03/2009; contrato del 01/03/2010 al 28/02/2011, firmado el 24/02/2010; contrato del 01/03/2011 al 30/04/2011, firmado el 11/03/2011; contrato del 01 al 31/05/2011, firmado el 29/04/2011; contrato del 01/07/2011 al 31/12/2011, firmado el 29/06/2011; contrato del 01/01 al 31/12/2013, firmado el 28/12/2012; contrato del 01/01 al 31/01/2014, firmado el 26 de diciembre de 2013; comunicaciones de prórroga a Elite y terminación de la contratación de parte de Elite (PDF - Cuaderno Principal Tomo 2- Expediente -Primera Instancia 2022063247086- 585 páginas) páginas 136-200.

24.-Oficio de devolución de armas (03/02/2014) , que se encontraban en poder del personal, hace entrega el Coordinador Fernando Rivera Quimbayo.(PDF - Cuaderno Principal Tomo 2- Expediente -Primera Instancia 2022063247086- 585 páginas) páginas 202

25.-Contrato Individual de trabajo entre Elite y el actor a partir del 01/03/2000-28/02/2001 y liquidación; renuncia; prórroga al 31/03/2001, liquidación y renuncia; Del 20/03/2001 al 01/09/2001; Del 01/04/2002 al 15/03/2003, renuncia y liquidación; Del 10/11/2005 al 08/11/2006, renuncia y liquidación; del 15/12/2006 al 12/12/2007, renuncia y liquidación; Del 08/04/2009 al 28/02/2010, renuncia y liquidación ; Del 01/03/2011 al 31/01/2012, preaviso y liquidación; Acta de conciliación No. 022 del 23/02/2012; Del 01/02/2012 al 30/04/2013, acta de conciliación No. 011 del 06/03/2013, liquidación, renuncia y terminación por mutuo acuerdo; Del 21/03/2013 al 31/12/2013, no renovación , acta de conciliación No. 008 del 14/02/2014 y liquidación al 31/01/2014; constancia laboral del contrato del 21/03/2013 al 31/01/2014; relación de liquidación de salarios y prestaciones sociales a varios; comprobantes de pago (PDF - Cuaderno Principal Tomo 2- Expediente -Primera Instancia 2022063247086- 585 páginas) páginas 238- 334

26.-Oficio del 18 de octubre de 2016, en el cual es representante legal, hace manifestación entorno al manejo del contrato de trabajo y la decisión de reintegro y que al desconocer el domicilio del trabajador y adelantadas gestiones no se logra la incorporación(PDF - Cuaderno Principal Tomo 3- Expediente -Primera Instancia 2022065140256; 447 páginas) páginas 197-198

27.-Mediante oficio del 28 de febrero de 2000 se hace entrega de Elite a Usosaldaña de siete revolver LLAMA, en buen estado y funcionamiento (PDF - Cuaderno Principal Tomo 3- Expediente -Primera Instancia 2022065140256; 447 páginas) páginas 339

28.-Mediante oficio del 21 de junio de 2001 se hace entrega de Elite a Usosaldaña de dos revolver LLAMA, en buen estado y funcionamiento (PDF - Cuaderno Principal Tomo 3- Expediente -Primera Instancia 2022065140256; 447 páginas) páginas 340

29.- Acta de revista de armamento en las instalaciones de Usosaldaña de parte de Elite y ante la participación del encargado del Fondo de Comunicaciones de Usosaldaña, las cuales se llevaron en las fechas del 21/06/2001;16/12/2003;15/09/2014; entrega de fotocopias de salvoconductos debidamente autenticados . (PDF - Cuaderno Principal Tomo 3- Expediente -Primera Instancia 2022065140256; 447 páginas) páginas 341-344. – CD-

30.-Respuesta del Mintrabajo aportando las convenciones colectivas, con su respectiva constancia de depósito en DVD (PDF - Cuaderno Principal Tomo 2- Expediente -Primera Instancia 2022063247086; 585 páginas) páginas 564-566; convenciones colectivas impresas (PDF - Cuaderno Principal Tomo 4- Expediente -Primera Instancia 2022071248780- 212 páginas) páginas 19-212

31.- Declaraciones de FREDDY GUILLERMO ARANDA RONDON, CARLOS ANTONIO CABEZAS, JAIRO CUELLAR MONCALEANO, e interrogatorios en audiencia pública (PDF - Cuaderno Principal Tomo 3- Expediente -Primera Instancia 2022065140256; 447 páginas) páginas 346-349.

NOTIFICACIONES

➤ **EL ACCIONANTE** : las recibiré en la calle 17 No. 20-51 Barrio Clarita Botero de Ibagué, Cel. 315-23-97-047
Email: jesushernangarcia2019@gmail.com

➤ En la calle 12 No. 13-36 Barrio Clarita Bonanza de Saldaña - Tolima, Cel. 301-69-41-780; 315-23-97-047
Email: hernancabezaslozano@gmail.com

➤ LAS ENTIDADES ACCIONADAS:

.-Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral:

notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co;

secretarialaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

.-Tribunal Superior de Ibagué –Tolima : ssltribsupiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

.-Juzgado Primero Civil del Circuito del Guamo – Tolima : j01cctoquamo@cendoj.ramajudicial.gov.co

.-LA ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE GRAN ESCALA DEL RIO SALDAÑA "USOSALDAÑA".NIT: 890.704.409-1

Saldaña, kilometro 1 via a Purificación – Tel (098) 2266809, 2266023, 2266076 Fax 2267721. E-mail: gerencia@usosaldaña.com.co ; www.abogadosgalarraga.com

.-LA EMPRESA DE VIGILANCIA PRIVADA DE LAS ÁGUILAS LTDA ÁGUILAS LIMITADA EN LIQUIDACIÓN NIT: 890.705.340-5.

Cra. 2 No. 41-67 Ibagué.

E- mail: ibague@lasaguilas.net ; abogadodeusbarcenas@gmail.com

.-LA EMPRESA SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD ELITE LTDA. NIT: 800.175.250-8.

Cra. 6 21-75 BARRIO EL CARMEN - IBAGÜE – TOLIMA

ceaugoes@gmail.com

.-HELAM SEGURIDAD LTDA, NIT 830.026.009-1

Cra. 17 A No. 37-24 Bogotá D.C.,

Email: comercial@helamseguridad.com ; dguerrero@aguiladeorocolombia.com

Ateritamente,



HERNÁN CABEZAS LOZANO.

C.C. No. 93.381.083 de Ibagué – Tolima



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Centro de Documentación Judicial
-CENDOJ-

FORMATO REFERENCIA CRUZADA

1. DATOS DE REGISTRO

Fecha de elaboración

2 agosto 2021

Elaborado por

Alexandra Rojas

Cargo

Aux. archivo

2. IDENTIFICACIÓN EXPEDIENTE

No. Radicación del Proceso

3. DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO O ELEMENTO

Descripción del documento o elemento

CD

Fecha del documento o elemento
(AAAAMMDD)

Fotografía del documento o elemento
(opcional)

Ubicación del documento o elemento

435

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

GUAMO (TOLIMA)

Guamo Tolima, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020).

ACTA # 12

Acta Audiencia Art. 80 del C. P. L.

FECHA	6 Febrero 2020
HORA	10:00 A.M.
CONVOCATORIA	Auto 6 Diciembre 2019
LUGAR	Juzgado 1 Civil del Circuito
SUJETO DEL PROCESO	Hernán Cabezas Lozano y otros
DEMANDADO	Empresa de Vigilancia Privada Las Águilas Ltda. y otros
PROCESO	Ordinario Laboral
EXPEDIENTE	2018-00118 -00

OBJETO DE LA AUDIENCIA

Llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 80 del C. P. L.

INSTALACION DE LA AUDIENCIA

Se constituyó en audiencia pública, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Guamo – Tolima. Se advirtió que anexa a esta acta se encuentra la lista de asistentes y el desarrollo de la misma se hace constar en video y audio. El despacho informa que el acta solo contendrá la parte resolutive de la providencia proferida (art. 107 C.GP)

Actuaron como apoderados los siguientes:

Hernán Cabezas Lozano	Demandante
María del Pilar Castro Guarnizo	Demandante
Ana Graciela Guzmán Molina	Demandante
Yadira Jiménez Arias	Demandante
Dr. Jesús Hernán García Medina	Apoderado Demandante jesushernangarcia2019@gmail.com
Dr. Deus Bárcenas Perilla	Curador Ad Litem Empresa de Vigilancia Privada Las Águilas Ltda. abogadodeusbarcenass@gmail.com
Dr. Diego Andrés Guerrero Barragán	Demandado Representante Legal Empresa Helam Seguridad Ltda. dguerrero@aguiladeorocolombia.com
Helmer Abel Lozano Lozano	Demandado Representante Legal Asociación de Usuarios del Distrito y Adecuación de Tierras de Gran Escala del Río Saldaña "USOSALDAÑA"
Dr. Wilyam Jair Galarraga Guzmán	Apoderado Usosaldaña asesoriasjuridicas_9@yahoo.es
Dr. César Augusto Gómez Escobar	Apoderado Elite ceaugoes@gmail.com

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

A la hora indicada se instala la audiencia. Pone de presente que la audiencia se encamina a dar cumplimiento a lo ordenado en diligencia de 6 de diciembre de 2019, valorar la prueba documental, cerrar el debate probatorio, recibir los alegatos de conclusión, y proferir la sentencia que corresponda.

Se deja constancia que conforme a informe de la secretaría se llegó respuesta de los siguientes oficios: 2019-1578; 2019-1579; 2019-1580; 2019-1581; 2019-1583; 2019-1584; 2019-1586; 2019-1587; 2019-1588; 2019-1589; y 2019-1590; faltando solamente dar respuesta a los oficios 2019-1582, y 2019-1585, por problemas de dirección.

Como la documentación es suficiente, se declaró cerrado el debate probatorio.

437

El apoderado demandante manifiesta que aún faltan documentos por allegar.

PRIMER AUTO:

Las reglas del juego fueron trazadas desde la audiencia pasada, se va a valorar al momento de proferir la respectiva sentencia, y se mantiene la decisión de declarar cerrado el debate probatorio. Sin reparo alguno.

Seguidamente se procedió a recibir los alegatos de conclusión así: Por la parte demandante (minuto 9:42 al 16:47); por la demandada Usosaldaña (minuto 17:05 al 35:54); por la demandada Elite (minuto 36:04 al 42:32); por la demandada Helam (minuto 42:41 al 47:40), por el curador ad litem de Águilas (minuto 48:00 al 48:54).

Habiéndose escuchados los alegatos de conclusión, se entra a proferir la sentencia, para lo cual se hace un receso hasta las 12:00 P. M.

Reanudada la audiencia se procede a dictar el fallo correspondiente, quedando la parte resolutive así:

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito del Guamo Tolima, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Negar las pretensiones de la demanda en contra de las empresas de vigilancia y seguridad antes mencionadas, y abstenerme de pronunciarme respecto de las excepciones por ellas propuestas por sustracción de materia, en este caso particular las costas van a estar a cargo de la parte demandada. Líquidense por secretaría e inclúyase la suma de \$500.000, en favor de cada una de las partes que haya estado representada por abogado.

SEGUNDO: Acoger parcialmente las pretensiones de la demanda en contra de la Empresa Usosaldaña así:

Declarar la ineficacia de la terminación del contrato entre la empresa Asociación de Usuarios del Distrito de Adecuación de Tierras de Gran Escala del Río Saldaña "USOSALDAÑA", y el señor Hernán Cabezas Lozano, como consecuencia de lo antes expuesto.

TERCERO: Ordenar el reintegro del señor Hernán Cabezas Lozano al cargo en el cual venía siendo vinculado con la empresa Usosaldaña, desde el 15 de septiembre del 2017.

CUARTO: Como consecuencia de este reintegro al trabajador le deberán ser cancelados todos los emolumentos salariales y prestacionales a que tiene derecho desde la fecha de su reintegro, con sus respectivos reajustes.

QUINTO: Compensar los dineros que fueron pagados por parte de la empresa Usosaldaña al señor Hernán Cabezas Lozano como indemnización, con los salarios que se adeuden desde la fecha de su reintegro.

SEXTO: Negar las restantes pretensiones expuestas por la parte demandante.

SEPTIMO: Costas a cargo de la parte vencida, esto es a Usosaldaña. Líquidense por secretaría, e inclúyase la suma de \$2.000.000 como Agencias en Derecho.

OCTAVO: Negar todas las excepciones propuestas por la empresa Usosaldaña.

Notificados en estrados de la decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Superior Sala Laboral de Ibagué, haciendo los reparos y sustentados. El apoderado de la demandada Elite, sin recurso alguno, al igual que el curador ad litem. El apoderado de Usosaldaña interpuso recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Superior Sala Laboral de Ibagué, haciendo los reparos y sustentados. El apoderado de Helam solicito aclaración.

Sobre la aclaración es innecesario debido que desde el comienzo se dijo el nombre de las empresas de vigilancia y seguridad.

En vista que ha sido interpuesto recurso de apelación por el apoderado de la parte demandante y demandada Usosaldaña, se concede en el efecto Suspensivo ante el Honorable Tribunal Superior Sala Laboral de Ibagué Tolima.

Se deja constancia que esta diligencia está siendo grabada en video y audio grabadora.

De lo acontecido se les enviara por correo electrónico a los apoderados de las partes.

HORA DE TERMINACION DE LA AUDIENCIA: 1:16 P.M.

Se ordenó elaborar el acta y realizar la reproducción de seguridad de lo actuado y remitir el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Ibagué para que surta la apelación interpuesta por el apoderado demandante y demandada Usosaldaña, en el efecto suspensivo. Se suscribe

JUAN CARLOS CERON DIAZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Departamento del Tolima
TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ
Sala Quinta de Decisión Laboral

Magistrado Ponente: CARLOS ORLANDO VELÁSQUEZ MURCIA

Decisión aprobada mediante acta No. 012 de 3 de diciembre de 2020 - Sala V de Decisión.

En Ibagué, hoy siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020), la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Ibagué, integrada por quienes firman esta providencia, dicta la sentencia a que se refiere el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el proceso ordinario laboral radicado número 73319-31-03-001-2018-00118-01, siendo demandantes HERNAN CABEZAS LOZANO, YADIRA JIMENEZ ARIAS, MARIA DEL PILAR CASTRO GUARNIZO y ANA GRACIELA GUZMAN MOLINA y demandados USOSALDAÑA, SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD ELITE LTDA. y HELAM SEGURIDAD LTDA. De conformidad con el artículo 66 del estatuto procesal laboral se entra a resolver los recursos interpuestos por las partes, respecto de la sentencia de 6 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Guamo - Tolima, que negó las pretensiones de la demanda respecto de las empresas de vigilancia demandadas; declaró la ineficacia de la terminación del contrato entre la empresa Usosaldaña y Hernán Cabezas Lozano, ordenando su reintegro con el pago de todos los emolumentos salariales y prestacionales desde el 15 de septiembre de 2017; dispuso compensar lo pagado a este demandante por indemnización; condenó en costas a Usosaldaña y negó las excepciones propuestas por esta demandada.

TÉSIS DEL JUZGADO

Adujo el A Quo que el Código Sustantivo del Trabajo define el contrato de trabajo como aquel por el cual una persona natural se compromete a prestar un servicio personal para otra persona bajo subordinación, dependencia y remuneración; que entre las modalidades del contrato de trabajo se encuentra el de término fijo, el cual debe constar por escrito y por el contrario, el contrato a término indefinido es aquel que no tiene plazo fijo; que en el proceso obra decisión del Ministerio de Trabajo (Folio 221 cuaderno 1) en la que manifestó haber evidenciado la no renovación del contrato de Hernán Cabezas Lozano, sin haberse manifestado las causas, ni el incumplimiento de funciones por parte del trabajador, demostrándose trasgresión frente al mismo, pues venía trabajando para la empresa varios

años atrás; igualmente a folio 68 del cuaderno 3, se encuentra acta de conciliación suscrita entre este demandante y la empresa de vigilancia Elite Ltda., donde se deja constancia que esta última está a paz y salvo con Usosaldaña; con tales pruebas se puede establecer que no se presentó la figura de la tercerización laboral respecto de las empresas de seguridad privada, luego no hubo simulación del vínculo laboral con el outsourcing entre ellas y Usosaldaña. En lo que tiene que ver con esta última, se tiene que hay un indicio y es que al interior de la misma había un conflicto laboral con Hernán Cabezas Lozano y otros trabajadores, lo que llevó a dar por terminado el contrato de trabajo, por lo que tal terminación se torna ineficaz y como consecuencia se debe disponer su reintegro al cargo desde el 15 de septiembre de 2017, con el pago de los emolumentos salariales y prestacionales, pudiéndose deducir de allí la indemnización que le fue pagada; no hay lugar a disponer pago por perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, porque no hay prueba de que Usosaldaña hubiera tenido conocimiento de los vínculos familiares que se alegan en la demanda.

Respecto de las excepciones propuestas por Usosaldaña no han de prosperar pues en el caso de la prescripción, no trascurrieron tres años entre la terminación del contrato y la presentación de la demanda; en cuanto a la buena fe no prospera pues son evidentes los yerros en que incurrió esta demandada, pues inclusive fue sancionada por el Ministerio de Trabajo.

TÉSIS DE LOS RECURRENTES

La empresa Usosaldaña manifiesta que no se encuentra de acuerdo con la declaratoria de ineficacia del despido y el reintegro, dado que nunca fue fijado en el litigio, por ende, es una decisión sorpresiva, pues nunca se dijo a qué se enfrentaba Usosaldaña. De otro lado, esta empresa no pertenece al Estado, tampoco es una empresa de servicios públicos y no contrató nunca con cooperativa alguna. Además, el acto administrativo expedido por el Ministerio de Trabajo, está siendo demandado ante lo Contencioso Administrativo, por ende, está en controversia y al contestarse la demanda se demostró que los 10 trabajadores despedidos no lo fueron, sino que gran parte continuaron laborando, incurriéndose en error por el citado Ministerio, En cuanto al acta de conciliación nada se dijo en el fallo, si es ilegal o arbitraria, sin embargo, se apoyó en ella para tomar su decisión. Así mismo, el fallo de primer grado se estructura sobre un indicio cual es el despido de 10 trabajadores, lo cual no ocurrió. En manera alguna se establecieron los extremos temporales de la relación laboral con Hernán Cabezas Lozano, como tampoco qué modalidad de contrato lo rigió, sin embargo, se ordena el reintegro sin indicar la causa para ser calificado el despido como ineficaz. Además, quien no quiso seguir laborando fue éste, pues se escondió, sin embargo, fue notificado de la retractación de la terminación de su contrato y no volvió a trabajar.

El demandante Hernán Cabezas Lozano discrepa de lo decidido por el Juez de instancia respecto de no haberse hecho un estudio a fondo del derecho de asociación y a la estabilidad laboral reforzada, pues con la prueba allegada se demuestra que operó la figura del intermediario, pues las empresas de vigilancia no eran autónomas, eran de papel y buscaron distorsionar la realidad, pues continuó con su labor e inclusive al reintegrarse a Usosaldaña su actividad siempre fue la misma desde el 13 de febrero de 1997, por lo que se debe declarar la calidad de intermediarias de las empresas de vigilancia siendo siempre su empleador Usosaldaña. Además, no se hizo un estudio respecto de los aportes a la seguridad social, pues la obligación continúa en hombros de Usosaldaña. Así mismo, después de dejar de laborar no estaba obligado a suministrar su nuevo domicilio.

PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

En razón al recurso de apelación interpuesto por Hernán Cabezas Lozano y la sociedad Ususaldaña, la Sala determinará si hay lugar a declarar la ineficacia de la terminación del contrato de este demandante que conlleve a su reintegro; si los servicios prestados por el mismo lo fueron sólo para Usosaldaña o como lo definió el A Quo, primeramente, con las empresas de vigilancia demandadas y por último con esta accionada o por el contrario las primeras fueron meras intermediarias. Así mismo, si este accionante gozaba de fuero de estabilidad laboral reforzada para el momento en que se terminó la relación laboral y si se adeudan en favor de éste aportes a la seguridad social en pensión.

Previamente a decidir se observa que Hernán Cabezas Lozano allegó los alegatos de conclusión solicitando se declare la existencia de un contrato laboral con Usosaldaña, a partir de 13 de febrero de 1997 y hasta el 3 de octubre de 2016, ordenándose su reintegro, el reconocimiento de salarios, prestaciones sociales, aportes a la seguridad social y las demás acreencias pedidas en la demanda, ya que las demandadas han vulnerado sus derechos fundamentales al trabajo, la familia en condiciones dignas, el debido proceso, pues al momento de encontrarse laborando no se le respetaron en sus actuaciones. Además, que su compañera se encontraba en embarazo al momento de terminar el contrato. Así mismo, la protección solicitada se circunscribe a varias situaciones, como el derecho de asociación, al usar intermediarios para su contratación, lo que resulta nula e ineficaz. Además de haberse vulnerado el debido proceso, en todas las decisiones que tomó el verdadero empleador en detrimento de las mismas garantías legales y constitucionales. No darse aplicabilidad a la estabilidad laboral de las convenciones colectivas, vulnerando además el debido proceso y la dignidad humana. Se da por terminado el contrato de trabajo de manera unilateral sin una justa causa, en contraposición a las convenciones colectivas. Así mismo, está debidamente probado que no existe una causal relevante que justifique la terminación del contrato de trabajo, y que por lo tanto, conforme al extenso material probatorio aportado, la terminación es nula e ineficaz. Al momento de la terminación del contrato se encontraba pendiente de

procedimientos médicos por la exposición de químicos. Así mismo, su compañera se encontraba en estado de embarazo y además de la responsabilidad con otros hijos menores de edad, lo que encuentra sustento probatorio en el historial clínico del estado de embarazo y pos parto, y la condición de salud del recién nacido. Así mismo, se omitió el pago de aportes en pensión, por lo que le corresponde a Usosaldaña asumir dicha obligación. De otra parte, deberá tenerse en cuenta el acoso laboral al que era sometido que si bien en los procesos disciplinarios que le siguieron en su contra nunca hubo sanción alguna, empero creo malestar dentro de la entidad, al vulnerarse el debido proceso y la misma dignidad humana.

Usosaldaña presentó los alegatos de conclusión pidiendo que se revoque la sentencia de instancia y se absuelva de las pretensiones de la demanda, pues no se tuvo en cuenta que no se fijó el litigio de forma clara y concreta. Además, el fallo se soportó en sentencias de la Corte Suprema de Justicia, aplicable a trabajadores oficiales que no tiene ninguna relación con lo que es objeto de litigio. Así mismo, se aportaron los actos administrativos que profirió el Ministerio del Trabajo, los cuales a la fecha se encuentran demandados ante la Jurisdicción Contenciosa administrativa, que de caerse los mismos llevaría a la nulidad del fallo laboral, ya que algunos trabajadores que se dice fueron desvinculados aún siguen laborando. De otra parte, el fallo no tuvo en cuenta que entre el demandante y algunos de los demandados habían suscrito acta de conciliación, lo cual no fue objeto de pronunciamiento. Respecto de esta entidad existieron dos vínculos laborales, habiéndose terminado el último por vencimiento del plazo pactado, sin que para dicha fecha se tuviera conocimiento del estado de embarazo de la compañera del accionante, pues éste nunca dio a conocer dicha situación, por lo que no es posible alegar una estabilidad reforzada por este concepto. Además, como se trata de pretensiones correspondientes a 2016 y anteriores a dicho año, se observa que a la fecha ya han pasado más de tres años, por lo que ha operado el fenómeno de la prescripción de los derechos pretendidos.

Seguridad Elite Ltda., allegó los alegatos de conclusión, solicitando se mantenga la decisión de instancia, teniendo en cuenta que en ningún momento dicha entidad ha actuado como intermediaria, ya que los testigos allegados manifestaron la existencia de una relación entre el actor y esta sociedad, la cual se ejecutó a través de un contrato a término fijo, habiéndose pagado los salarios, prestaciones sociales y aportes a la seguridad social integral sin reclamación alguna por parte del accionante. Además, debe tenerse en cuenta que a pesar de haberse citado a esta entidad como demandada, no se invocó solidaridad alguna en los términos de los artículos 33 y 34 del Código Sustantivo del Trabajo, ni tampoco se deprecó pretensión declarativa o de condena en su contra.

TÉSIS QUE SOSTENDRÁ LA SALA DE DECISIÓN

Se revocará parcialmente la sentencia de primera instancia para absolver a la demandada Usosaldaña del reintegro ordenado, ante la inexistencia de la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo que se dio. En lo demás se confirmará la decisión.

CONTROL DE LEGALIDAD

La Jurisdicción Laboral y de la Seguridad Social es competente para conocer del asunto conforme lo previsto en el numeral 1º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. De otra parte, para surtir los recursos de apelación, se corrió traslado a los apoderados judiciales a los correos electrónicos suministrados. Adicionalmente, el auto de traslado para alegar fue publicado en el estado electrónico *No. 104C de 19 de octubre de 2020*, en la página web de la Secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación, sin que se observe causal que invalide lo hasta ahora actuado.

ARGUMENTOS DE ORDEN CONSTITUCIONAL

El artículo 25 de la Constitución Política dispone que: *“El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”*.

En virtud al derecho del mínimo vital establecido en el artículo 53 ibídem, un trabajador le asiste derecho a que se le cancelen las acreencias laborales que pudieron surgir de la relación laboral que pudo existir entre las partes, y las sanciones que se deriven del incumplimiento de las obligaciones patronales.

SUBARGUMENTOS DE ORDEN LEGAL

En razón al principio de consonancia previsto en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la Sala se ocupará primero de establecer si los servicios prestados por Hernán Cabezas Lozano lo fueron bajo la calidad de empleador de Usosaldaña o si como lo estableció el Juez de instancia, lo fue primeramente para las empresas de vigilancia privadas y por último para esta entidad.

La Sala deja en claro que si bien la parte demandante se compone por cuatro personas naturales, Hernán Cabezas Lozano, corresponde al trabajador y las tres restantes Yadira Jiménez Arias, María del Pilar Castro Guarnizo y Ana Graciela Guzmán Molina, comparecieron al proceso por ser sus familiares, quienes sólo solicitan el pago de perjuicios por el despido de que fue objeto el primero y como el recurso se centra únicamente respecto del trabajador Hernán Cabezas Lozano, a lo largo de estas consideraciones se hará referencia de éste como el demandante, el actor o el accionante.

En la pretensión quinta invocada en la demanda, se solicitó la existencia de una sola relación laboral entre Hernán Cabezas Lozano y Usosaldaña, por el período de 1º de febrero de 1997 a 3 de octubre de 2016.

A folio 102 del cuaderno 1, se encuentra constancia expedida por la empresa de vigilancia las Águilas Ltda., en la que se informa que Hernán Cabezas Lozano se desempeñó como vigilante desde el 16 de diciembre de 1997, sin indicar hasta cuándo cumplió tal labor. Así mismo, a folio 109 de este cuaderno, la empresa de vigilancia Elite Ltda., hace constar que el accionante laboró para ella, desde el 1º de marzo de 2001 hasta el 31 de enero de 2014.

Ahora bien, a folios 158 a 161 del cuaderno 1, se encuentra contrato de trabajo a término fijo inferior a un año, suscrito entre Hernán Cabezas Lozano y Usosaldaña, con fecha de iniciación el 4 de febrero de 2014, para desempeñarse en servicios de vigilancia móvil y escolta.

Acorde con esta documental, se establece que Hernán Cabezas Lozano fungió como trabajador de Usosaldaña a partir del 4 de febrero de 2014, corroborándose tal calidad con la documentación que se observa a folios 164 a 197 del cuaderno 1, que refiere a actos de empleador realizados por Usosaldaña, todos ellos acaecidos con posterioridad al citado 4 de febrero de 2014, que coincide con la liquidación de prestaciones sociales pagada al mismo por dicha entidad, en la que se anota como extremos temporales el 4 de febrero de 2014 y 3 de octubre de 2016 (*Folio 198*), y con la carta de no prórroga del contrato fechada el 1º de septiembre de 2016, informándose el vencimiento del plazo pactado del contrato el 3 de octubre de ese mismo año. (*Folio 127 cuaderno 3*).

No obstante, a folio 235 del cuaderno 1 existe escrito emanado por el gerente de Usosaldaña, en el que se indica que el 18 de octubre de 2016, la empresa tomó la decisión de dejar sin efecto la terminación del contrato al percatarse de un error en la comunicación de la finalización del mismo ya que fue realizada con posterioridad al vencimiento del plazo pactado, por lo que prorrogó el contrato por un año más, sin embargo al no presentarse Hernán Cabezas Lozano a laborar le canceló la indemnización por despido sin justa causa entre el 3 de octubre de 2016 y el 2 de julio de 2017, consistente en el pago de los salarios de ese periodo.

A folios 64 a 67 del cuaderno 2, se encuentra evidencia de un contrato de trabajo más entre Hernán Cabezas Lozano y Usosaldaña, de 13 de febrero de 1997 a 12 de mayo del mismo año, prorrogado hasta el 12 de noviembre de 1997 (*Folio 68, cuaderno 2*) cuando se decidió no prorrogarlo más, según comunicación de 6 de octubre de ese mismo año, procediéndose a su respectiva liquidación. (*Folios 69 a 71 cuaderno 2*)

A folios 82 a 110 y 131 a 180 del cuaderno 2, se encuentra copia de los contratos de prestación de servicios suscritos entre Usosaldaña y la empresa de Vigilancia Elite Ltda., hasta el 31 de enero de 2014, cuyo objeto fue el de prestar el servicio de vigilancia privada a los usuarios de Usosaldaña, así como sus propiedades. Así mismo, contratos de arrendamiento celebrados por Hernán Cabezas Lozano (arrendador) y la empresa de vigilancia Elite (arrendataria), respecto de una motocicleta de propiedad del primero. (*Folios 197 a 219, cuaderno 2*). Igualmente, contratos de trabajo suscritos entre este actor y la misma empresa de vigilancia desde 1º de marzo de 2000 y hasta el 31 de enero de 2014. (*Folios 231 a 272, cuaderno 2*), así como pago de salarios, prestaciones sociales y aportes a la seguridad social. (*Folios 276 a 311, cuaderno 2*).

Para la Sala, atendiendo la prueba documental reseñada, existió contrato de trabajo entre Hernán Cabezas Lozano y Usosaldaña en dos períodos interrumpidos entre sí, a saber de 13 de febrero a 2 de noviembre de 1997 y de 4 de febrero de 2014 a 3 de octubre de 2016, sin que se pueda deducir de la misma, que se hubiere presentado intermediación laboral, en los períodos en que prestó servicios de vigilancia a través de las empresas de vigilancia privada Las Águilas Ltda. y Elite Ltda., de ahí que se estudiará ahora la prueba testimonial recaudada, a efectos de establecer si de sus narraciones se establece una realidad diferente a la demostrada con la prueba documental.

Carlos Antonio Cabezas Cabezas expuso que trabaja como escolta para Usosaldaña, hace parte del sindicato y en el tiempo que lleva dicha empresa no ha realizado ningún tipo de persecución sindical; que el demandante fue compañero suyo desde 1997 hasta el 2016, cuando a él le terminaron el contrato, desconoce el motivo; el testigo y el accionante prestaron servicios para empresas de seguridad privada, como las Águilas y Elite; el servicio de vigilancia era prestado a Usosaldaña, los elementos utilizados para ello eran de las empresas de vigilancia privada y otra parte de Usosaldaña; las órdenes las impartía las empresas privadas, también los horarios de trabajo; desconoce si Hernán hizo alguna solicitud para ser afiliado al sindicato de Usosaldaña. (*Récord. 01:38:13 a 01:54:00*).

Jairo Cuellar Moncaleano refirió que labora para Usosaldaña como operador de máquina pesada hace 38 años; que Hernán Cabezas Lozano fue compañero de trabajo, inició con Usosaldaña pero fue despedido injustamente cuando venía una convención colectiva de trabajo, aunque desconoce concretamente porqué dejó de laborar; el testigo está afiliado al sindicato desde agosto de 1981, ha desempeñado varios cargos en la organización sindical; las empresas privadas siempre van en contra de los derechos del trabajador; desconoce si el demandante trabajó para las empresas de seguridad privadas demandadas porque eso son aspectos administrativos; no le consta de quién eran los elementos o herramientas de trabajo; cuando Hernán Cabezas laboró para Usosaldaña le pagaron los derechos convencionales; no le consta que hubieran ejercido actos de presión sobre el mismo para que no se afiliara al

sindicato y desconoce si al actor se le dejaron de pagar aportes a la seguridad social. (*Récord. 01:55:03 a 02:09:41*).

Fredy Guillermo Aranda Rondón manifestó que es el Coordinador del Departamento de Seguridad de Usosaldaña; desconoce el motivo por el que dejó de laborar Hernán Cabezas, le terminaron el contrato antes de la fecha que correspondía, pues finalizaba el 3 de julio de 2017 y lo retiraron en octubre de 2016; el testigo laboró con la empresa de vigilancia Las Águilas Ltda., el armamento utilizado era tanto de la empresa y debían prestar vigilancia a los predios afiliados a Usosaldaña; desconoce si Usosaldaña adeuda aportes al actor; sabe que Águilas Ltda., estuvo hasta el año 2000 y ahí llegó Elite Ltda., la razón por la que la primera no continuó es porque no estaban pagando los aportes parafiscales; le comentaron que no los vinculaban directamente a Usosaldaña para que no hicieran parte el sindicato. (*Récord 02:12:41 a 02:31:38*).

Lo dicho por los deponentes no varía la realidad mostrada por la prueba documental, pues nótese como en su conjunto refirieron que los servicios prestados por Hernán Cabezas Lozano lo fueron con elementos de trabajo de las empresas de vigilancia privada e inclusive el último testigo refirió que el contrato con Águilas Ltda. se terminó por parte de Usosaldaña, según el dicho del deponente, no estaba cumpliendo con el pago de los aportes parafiscales, obligación que precisamente le otorga la calidad de empleador. Así las cosas, ante la falta de prueba que permita calificar el actuar de las empresas de vigilancia aquí demandadas, como simples intermediarias y no como verdaderas empleadoras, se deberán negar el recurso que en tal sentido formuló el apoderado de Hernán Cabezas Lozano. Además, no debe olvidarse que los servicios de vigilancia son objeto de regulación legal especial, al punto que sólo pueden prestarse por empresas autorizadas y vigiladas por la Superintendencia del ramo. Por ello, este es uno de los servicios que pueden y deben prestarse a las empresas de manera tercerizada, siendo las empresas de vigilancia los verdaderos empleadores.

Aportes en pensión

El segundo aspecto discutido en el recurso formulado por el accionante, tiene que ver con el supuesto impago temporal de aportes a pensión en que se incurrió en el tiempo laborado, petición que no tiene prosperidad, pues en primer lugar nunca se precisó el período o períodos supuestamente adeudados, pero además revisada la historia laboral traída con la demanda, se observa que entre los años 1997 y 2016 en que se extendieron los servicios prestados por Hernán Cabezas Lozano, se percibe el pago de los respectivos aportes pensionales por las empresas de servicio de vigilancia y por Usosaldaña, cuando tuvieron la calidad de empleadoras. (*Folios 95 a 99, cuaderno 1*).

Ineficacia del despido

Se entra a resolver el recurso formulado por la demandada Usosalaña, enfocado única y exclusivamente a la revocatoria de la ineficacia de la terminación del contrato declarada en primera instancia y, por ende, del reintegro allí dispuesto respecto de Hernán Cabezas Lozano. Para ello, señaló el recurrente que:

1. Nunca se incluyó en la fijación del litigio, por ende, fue sorprendido en la sentencia.
2. Nunca contrató con cooperativa alguna, por ende, la jurisprudencia a la que acudió el A quo para sustentar su decisión, no se asimila a este caso.
3. Que a pesar de que señaló fundar su decisión en el acta de conciliación de folio 68 del cuaderno 3, nunca señaló si era ilegal o arbitraria.
4. Se sustentó el fallo recurrido en el despido de 10 trabajadores, cuando ello no quedó demostrado.
5. Que no se indicó la causal para declarar la ineficacia de la terminación del contrato del demandante.
6. Fue el accionante quien, a pesar de ser informado sobre la retractación de la no prórroga de su contrato, no volvió a trabajar.

De los aspectos antes señalados en el sustento del recurso que se resuelve, se ha de señalar lo siguiente:

Frente al primero, no resulta cierto dado que examinada la audiencia celebrada el 6 de noviembre de 2019, que corresponde a la consagrada en el artículo 77 del estatuto procesal del trabajo, se encuentra que contrario a lo referido en el recurso, se fijó el litigio y en esta etapa se anotó: *“Lo que está en discusión es todo lo expuesto en la demanda y contestaciones de la demanda.”* (Folio 491 cuaderno 2). Luego, ante tal manifestación es claro que en la fijación del litigio quedó incluida la ineficacia de la terminación del contrato y el reintegro ordenado por el A Quo, pues fueron claramente planteadas en las pretensiones de la demanda y a ellas se opuso Usosaldaña. Por ende, mal puede ahora referir que fue sorprendido con el reintegro ordenado.

En cuanto al segundo punto, le asiste razón al recurrente, pues escuchado el audio contentivo de la decisión impugnada, se encuentra que el A quo acudió a una jurisprudencia relacionada con el tema del contrato realidad cuando se acude a la figura de la intermediación laboral a través de cooperativas de trabajo asociado, modalidad que en manera alguna fue invocada en la demanda que decidió y que por tanto nunca se debatió, pues las demandadas ninguna corresponde a una cooperativa de trabajo asociado, observándose que se tratan de personas jurídicas de derecho de carácter privado constituidas como empresas de responsabilidad limitada, y su relación contractual con Usosaldaña se dio a través de contratos de prestación de servicios, sin que se hubiera acreditado en juicio la supuesta intermediación laboral de las

mismas, al punto que así lo dejó en claro el Juez en su decisión y por ello las absolvió de toda condena.

Con relación a los puntos tres y cuatro, nuevamente le asiste razón a quien recurre, pues el A Quo en un fallo poco claro, señaló en varias oportunidades que las pruebas en que iba a fundar su decisión de ineficacia del contrato, serían el acta de conciliación de folio 68 del cuaderno 3 y la resolución expedida por el Ministerio de Trabajo de folio 221 del cuaderno 1, sin embargo, al definir la ineficacia en comento no hizo la conexión entre las pruebas y tal decisión.

Ahora bien, en cuanto al acta de conciliación se tiene que corresponde a un acuerdo conciliatorio celebrado entre Hernán Cabezas Lozano y la empresa de vigilancia Elite Ltda., la cual data de 14 de febrero de 2014, cuando la ineficacia de la terminación del contrato recayó sobre el rompimiento del vínculo laboral ocurrido en octubre de 2016, que ni siquiera se sucedió con la mencionada Elite Ltda., sino con Usosaldaña. Pero es que como lo refirió el recurrente, además de mencionar que se apoyaría en ese medio probatorio, no hizo ningún otro pronunciamiento al respecto, mucho menos en que influía en la ineficacia declarada.

Igual acontece con la resolución en comento, vista a folio 221 del cuaderno 1, de la cual solo destacó el siguiente aspecto que textualmente el Juez de instancia refirió: *“Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, la conducta del investigado se encasilla dentro del daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados, respecto a la no renovación de los contratos de los trabajadores. . . HERNAN CABEZAS LOZANO, . . ., teniendo en cuenta su expectativa de seguir laborando en dicha asociación tal y como lo manifestaron ante este Ministerio, quebrantando – Usosaldaña- la posibilidad que éstos siguieran laborando.”. (Folio 226, cuaderno 1)*

A este respecto como lo señala quien recurre, se tiene que tal acto administrativo se encuentra demandado ante lo Contencioso Administrativo (Folios 28 a 32 del cuaderno 2), pero además, lo allí expresado por el funcionario del Ministerio que adoptó la respectiva decisión que culminó con la imposición de una multa, no tiene la entidad para generar la ineficacia de la terminación del contrato, máxime cuando en la demanda nunca se invocó el posible despido colectivo, como razón para obtener dicha ineficacia y por ende, el reintegro respectivo.

Lo cierto es que leídas las pretensiones de la demanda principal como los de su reforma, se tiene que Hernán Cabezas Lozano apoyó la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo y el consecuente reintegro a sus labores, en los siguientes aspectos:

- Estado de debilidad manifiesta y su retiro sin permiso del Ministerio de Trabajo.
- Fuero de maternidad, dado que su compañera se encontraba en embarazo.
- La inexistencia de causa legal debidamente probada para la terminación del contrato de trabajo. (Folios 9 del cuaderno 1, 427 del cuaderno 2).

Frente a las anteriores causales, se tiene que sobre la debilidad manifiesta de Hernán Cabezas Lozano, sólo existe tal dicho en la demanda, pues ni la prueba documental ni la testimonial, dan cuenta de ello, por el contrario, en el escaso material probatorio aportado sobre el tema, se encuentra que el demandante para el momento de la no renovación de su contrato, se encontraba en óptimas condiciones de salud, así lo refiere, el examen de salud ocupacional traído con la demanda y que obra a folios 203 a 206, que data del 27 de agosto de 2016, días antes de su retiro. Igualmente, luego de no renovársele su contrato de trabajo, se realizó examen de egreso donde se informa que cada una de las valoraciones allí realizadas se reportaron “*sin alteraciones*” (Folio 210, del cuaderno 1).

Así pues, no hay evidencia alguna que la terminación del contrato de trabajo, hubiere tenido como móvil algún inconveniente de salud del actor que le generara inconvenientes a Usosaldaña para continuar empleándolo, luego no hay lugar a declarar la ineficacia de dicha terminación por esta causa.

En cuanto al fuero de maternidad que se encuentra consagrado en el Código Sustantivo del Trabajo, el mismo se pregona respecto de la trabajadora y no de la compañera del trabajador como aquí se invoca, pero más allá de esto, lo cierto es que Hernán Cabezas Lozano no demostró en juicio que previamente a la decisión de Usosaldaña de dar por terminado el contrato, hubiere puesto en conocimiento el estado de embarazo de su compañera y que con apoyo en ello hubiera solicitado su no retiro de la empresa, luego tampoco le asiste razón a que se declare la ineficacia del contrato de trabajo por esta circunstancia.

Por último, en lo que tiene que ver con la no existencia de causa legal para dar por terminado el contrato de trabajo, quedó evidenciado que aunque inicialmente Usosaldaña lo finiquitó por vencimiento del plazo pactado el 3 de octubre de 2016 (Folio 127 cuaderno 3) dicha terminación la dejó sin efecto al percatarse de un error en la comunicación pues fue realizada con posterioridad a la fecha de terminación del mismo, por lo que prorrogó el contrato por un año más, sin embargo al no presentarse Hernán Cabezas Lozano a laborar, le canceló la indemnización por despido sin justa causa que rige para los contratos a término fijo, la cual oscilo entre el 3 de octubre de 2016 y el 2 de julio de 2017, cuando finalizaba el plazo presuntivo del mismo. (Folio 239 cuaderno 1).

Por tanto, la consecuencia de finalizar el contrato de trabajo al actor sin justa causa, no es la ineficacia de dicha terminación, sino el pago de la indemnización por despido injusto que contempla el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, cuyo monto no fue materia de discusión en el proceso.

Habrá de revocarse la sentencia apelada, en lo que tiene que ver con la ineficacia de la terminación del contrato y al reintegro ordenado por el A Quo con el consiguiente pago de emolumentos salariales y prestacionales, para en su lugar, negar tales pretensiones.

CONDENA EN COSTAS

Ante el resultado del proceso y la no prosperidad del recurso formulado por Hernán Cabezas Lozano, se impondrá condena en costas en las dos instancias en contra del mismo y favor de USOSALDAÑA. Se fijarán como agencias en derecho en esta instancia la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$877.803.00).

SIN COSTAS en esta instancia frente a USOSALDAÑA ante la prosperidad del recurso de apelación interpuesto por la misma.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR los numerales 2º, 3º, 4º, 5º y 7º de la parte resolutive la sentencia proferida el 6 de febrero de 2020 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Guamo - Tolima dentro del proceso ordinario laboral promovido por HERNAN CABEZAS LOZANO, YADIRA JIMENEZ ARIAS, MARIA DEL PILAR CASTRO GUARNIZO y ANA GRACIELA GUZMAN MOLINA y demandados USOSALDAÑA, SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD ELITE LTDA. y HELAM SEGURIDAD LTDA, y en su lugar se dispone NEGAR las pretensiones de ineficacia de terminación del contrato, reintegro, pago de emolumentos salariales y prestacionales solicitados en la demanda, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En lo demás dicha sentencia queda incólume.

TERCERO: CONDENAR en Costas en ambas instancias al demandante HERNÁN CABEZAS LOZANO y a favor de USOSALDAÑA. **FIJAR** como agencias en derecho en esta instancia la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$877.803.00). **SIN COSTAS** en esta instancia frente a USOSALDAÑA ante la prosperidad del recurso de apelación interpuesto por la misma.

CUARTO: DEVOLVER oportunamente el expediente al Juzgado de origen.

Envíese copia de esta decisión a los correos electrónicos de los apoderados de las partes y Notifíquese de acuerdo a lo previsto en el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020.



CARLOS ORLANDO VELÁSQUEZ MURCIA

Magistrado



AMPARO EMILIA PEÑA MEJÍA

Magistrada



CS Digitized with CamScanner

MÓNICA JIMENA REYES MARTÍNEZ

Magistrada



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral
Sala de Descongestión N.º 2

CARLOS ARTURO GUARÍN JURADO

Magistrado ponente

SL3145-2023

Radicación n.º 92675

Acta 37

Bogotá, D. C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Decide la Sala el recurso de casación interpuesto por **HERNÁN CABEZAS LOZANO**, contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, el tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020), en el proceso que instauró a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE GRAN ESCALA DEL RÍO SALDAÑA - USOSALDAÑA, SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD ELITE LTDA., EMPRESA DE VIGILANCIA PRIVADA LAS ÁGUILAS LTDA. y HELAM SEGURIDAD LTDA.**

Se reconoce personería al abogado Diego Andrés Guerrero Barragán, identificado con CC 1.018.418.306 y TP n.º 250.937 del CSJ, como apoderado de Helam Seguridad Ltda., conforme al mandato adjunto al expediente digital de

la Corte (cuaderno *Recursos Extraordinarios Casación Memorial*, archivo «2023101503013.pdf»).

I. ANTECEDENTES

Hernán Cabezas Lozano, junto a Yadira Jiménez Arias, quien actuó en nombre propio y representación del menor HHHH, María del Pilar Castro Guarnizo, quien actuó en nombre propio y representación del menor KKKK y, Ana Graciela Guzmán Molina, igualmente, en nombre propio y representación de los menores DDDD y HHH, llamaron a juicio a las personas jurídicas referenciadas, para que se declarara:

i) la nulidad e ineficacia de los contratos de trabajo suscritos entre el primero y Águilas Ltda., Elite Ltda. y Helam Seguridad Ltda.;

ii) la existencia de un vínculo laboral con Usosaldaña desde el 13 de febrero de 1997 y 3 de octubre de 2016 y,

iii) la ineficacia del despido unilateral y sin justa causa ocurrido el «4 de octubre de 2016», por haber mediado flagrante vulneración de los derechos de asociación sindical y estabilidad laboral reforzada por «*fuero de maternidad*» y de salud.

Solicitaron que, en consecuencia, se ordenara el reintegro del señor Cabezas Lozano al cargo que venía

desempeñando u otro de mejores condiciones; la suscripción de un contrato de trabajo a término indefinido con Usosaldaña, a partir del 1º de febrero de 1997 y el pago de:

i) los aportes pensionales adeudados durante la prestación de sus servicios;

ii) los salarios y las prestaciones sociales y de seguridad social causados desde el momento de su desvinculación y hasta su retorno al trabajo;

iii) las horas extra diurnas, nocturnas, recargos en días dominicales y festivos, junto con el «*tiempo de servicio no pagado ni liquidado*» y el reajuste de créditos laborales en la suma de \$6.500.000;

iv) el subsidio familiar retroactivo y,

v) la indemnización del artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

Así mismo pidieron el reconocimiento de los perjuicios materiales e inmateriales del subordinado y los morales de los codemandantes, en calidad de familiares afectados, más la indexación, lo que se probare y las costas.

Narraron que el señor Hernán Cabezas Lozano tiene una familia conformada por cuatro menores de edad de madres diferentes, con quienes tiene obligaciones legales; que mediante Resolución n.º 200 del 14 de junio de 1976, el

Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, concedió personería jurídica a Usosaldaña; que debido a la inseguridad en el distrito, se creó el Departamento de Seguridad Usosaldaña y con base en la Resolución n.º4765 del 13 de diciembre de 1996, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional – Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, se le otorgó licencia de funcionamiento en la modalidad de vigilancia móvil y escolta de carácter nacional, para operar hasta con treinta escoltas.

Contaron que el citado señor suscribió con esa entidad un contrato de trabajo a término fijo de tres meses, como escolta, a partir del 1º de febrero de 1997; que con la suscripción de ese negocio jurídico, automáticamente integró el Sindicato de Trabajadores de las Irrigaciones del Departamento del Tolima, siendo beneficiario de la CCT.

Aseveraron que para la expedición de la licencia de funcionamiento de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y la ejecución de aquella función, Usosaldaña debía tomar una póliza de responsabilidad civil para garantizar la indemnización de los perjuicios por daños ocasionados a terceros; que, además, debía registrar el nombre de la persona que ejercería esa actividad, por el posible uso indebido del armamento; que esos requisitos los satisfizo frente al personal de planta y el que subcontrató con empresas de vigilancia.

Precisaron que la demandada, suscribió varios contratos de prestación de servicio con Águilas Ltda.,

Servicio de Vigilancia y Seguridad Élite Ltda. y Helam Seguridad Ltda., las cuales actuaron como intermediarias laborales de los escoltas y vigilantes; que aunque el señor Cabezas Lozano sostuvo relaciones laborales con estas, continuó realizando su labor en el departamento de seguridad de Usosaldaña, quien las supervisaba, impartía órdenes y establecía pagos adicionales como estímulos, bonificaciones, auxilios extraordinarios y otros créditos de los cuales era beneficiario; que en los acuerdos comerciales se incorporaron cláusulas en las que se excluyó cualquier relación laboral con aquellos trabajadores, pero se exigía a las contratistas control sobre los mismos.

Señalaron que las sociedades limitadas, operaban con la misma estructura de comunicaciones del departamento de seguridad (frecuencia) de Usosaldaña; que a sus empleados les era garantizado el servicio de restaurante y casino exclusivo para el personal de la contratante, del que solo se pagaba una cuota mínima, asumiendo los demás costos la última empresa.

Manifestaron que para obtener la licencia de escolta, el señor Cabezas Lozano realizó cursos que eran dictados por academias de seguridad avaladas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, como ANSA, ISI y ALS, los cuales eran cancelados por Usosaldaña; que lo mismo ocurrió con las capacitaciones y reentrenamientos; que para la ejecución de su cargo debía portar su credencial, que era personal e intransferible y tenía las siguientes acotaciones: *«el año 1997(AAF-715); 2010 -2011 (Empleado de Elite);*

2014-2016 [...] de "USOSALDAÑA"; que, a pesar de que entre 2004 y 2008 se identificó como escolta de la empresa Elite Ltda., en las pólizas figuraba la usuaria como verdadera empleadora; que, en vigencia de los contratos con terceros, no gozó de prerrogativas convencionales.

Adujeron que el 3 de febrero de 2014 cesó la relación civil entre Usosaldaña y Elite Ltda.; que a partir del 4 de febrero de 2014, el servidor fue incorporado al departamento de seguridad de la última, mediante un contrato de trabajo a término fijo inferior a un año (del 4 de febrero de 2014 al 3 de julio de 2015), por espacio de cinco (5) meses; que se le practicaron exámenes médicos de ingreso (aptitud psicofísica y laboratorios) y se le afilió como trabajador dependiente al sistema integral de seguridad social, realizándose «*todo un formalismo de incorporación*».

Expusieron que el citado señor suscribió con su contratante un «*contrato de arrendamiento de motocicleta*»; que, a partir de ese momento, fue afiliado al sindicato, procediéndose a efectuar los descuentos respectivos; que, en cumplimiento de la convención colectiva, se reconoció a su hija menor DDD, el auxilio por beca a través del Memorando n.º A-020 del 15 de enero de 2015 y, a sus demás descendientes, por medio del n.º A-069 del 13/02/2015.

Manifestaron que, en vigencia de la relación de trabajo subordinado directo, el empleado presentó fallidamente reclamaciones por acoso laboral; que tuvo afectaciones de salud por deficiencias auditivas y alto grado de

«*colinesterasa*»; que su compañera se encontraba en estado de embarazo, teniendo programado el parto para el 27 de enero de 2017.

Afirmaron que por Oficio n.º G-242 del 31 de mayo de 2016, suscrito por el gerente encargado de la empleadora, se le comunicó que su vínculo laboral vencería a partir del 3 de julio de 2016 y no sería prorrogado; que al no ser suscrito por aquel, se tuvo por entregado mediante el Oficio RH-164 del 2 de junio de 2016, el cual fue rubricado por testigos; que a través del Homologo n.º G-264 del 13 de junio de 2016, se dejó sin efecto esa comunicación, situación que no fue conocida por el laborante debido al cambio de domicilio.

Aseguraron que el 3 de octubre de 2016, le fue entregada la liquidación de prestaciones sociales, que se efectuó con base en un promedio de horas extras por debajo del realmente laborado; que las convenciones colectivas de las que era beneficiario, consagraban el derecho a la estabilidad laboral, garantía que fue desconocida por la empleadora; que dejó «*de percibir prima extracontractual, ayudas educativas, el quinquenio, ayudas en el transporte, etc., derechos que inclusive eran percibidos por el personal directivo, coordinadores, sin que se encontraran afiliados al sindicato*».

Sostuvieron que tras el retiro del señor Cabezas Lozano, él se vio inmerso en procesos penales por inasistencia alimentaria; que sus hijos se afectaron por la ausencia de ingresos para su sostenimiento, por lo que se les causaron

diferentes perjuicios, los cuales se extendieron a sus madres, debido a que no contaban con dinero suficiente para atender sus necesidades fundamentales.

Indicaron que por medio de la Resolución n.º 000193 del 04 de julio de 2017, que fue confirmada en vía gubernativa, el Ministerio del Trabajo concluyó que no existía causa legal para dar por terminado el contrato de trabajo o la prórroga de algunos trabajadores de Usosaldaña, entre los cuales se encontraba el señor Cabezas Lozano, por lo que le impuso sanción pecuniaria; que elevó reclamación a la demandada y, en respuesta de ella, le concedió la indemnización por terminación anticipada de su contrato de trabajo, en la suma de \$ 6.921.413,00, de los cuales se compensaron \$247.193,00.

Aseveraron que mediante fallo de tutela del 21 de abril de 2017, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Guamo – Tolima, amparó los derechos constitucionales de asociación sindical y no discriminación del señor José Hernán Guarnizo Morales, quien fue su compañero de trabajo, tras considerar que no existió causal legal de terminación del vínculo laboral, por lo que se ordenó su reintegro y el pago de salarios y prestaciones sociales (f.º 2 a 84, archivo «*Primera Instancia Cuaderno Principal Tomo1 2022113244522*», en relación con la reforma de f.º 374 a 440 y 460 a 478, archivo: «*Primera Instancia Cuaderno Principal Tomo2 2022063247086*», expediente digital).

Helam Seguridad Ltda. se opuso a las pretensiones y, en cuanto a los hechos, aceptó la prestación de servicios del señor Hernán Cabezas Lozano por periodos de tiempo corto, a saber: del 4 al 18 de junio de 2003 y del 5 al 19 de julio de 2004, sin que conozca o le consten los demás supuestos.

Se abstuvo de proponer medios exceptivos (456 a 463, archivo «*Primera Instancia Cuaderno Principal Tomo1 2022113244522*»).

Usosaldaña se resistió a los reclamos. Aceptó su constitución y las autorizaciones que le fueron dadas por las autoridades para la creación del departamento de seguridad, así como la expedición de los Oficios n.º G-242 del 31 de mayo de 2016 y n.º G -264 del 13 de junio del mismo año, a través del cual dejó sin efectos el primero.

Afirmó que no aceptaba: *i)* la existencia de un vínculo laboral con el señor Hernán Cabezas Lozano en los extremos y condiciones señalados en la demanda; *ii)* que este fuera parte de los sindicatos Sintrairratol y Sintrainagro, pues su afiliación debería ser demostrada en el proceso; *iii)* que la contratación de personal de vigilancia y escolta a través de empresas especializadas en el gremio tuviera causa u objeto irregular, pues no medió afectación a la voluntad del accionante ni constituyó vulneración de sus derechos; *iv)* que tampoco materializó una intermediación laboral, pues esas personas jurídicas eran independientes y autónomas.

Expuso que desconocía las condiciones personales y familiares de los demandantes; que, aunque fue sancionada por la terminación del contrato de trabajo de diez trabajadores, demandó esa decisión administrativa, cuyo proceso está en curso; que el fallo de tutela mencionado tuvo efectos entre las partes y que no había vulnerado ningún derecho a los convocantes.

Formuló las excepciones de: prescripción; buena fe en las actuaciones adelantadas por la Asociación de Usuarios del Distrito de Adecuación de Tierras de Gran escala del Río Saldaña – Usosaldaña; compromisos adquiridos por las empresas de vigilancia Águilas Ltda. y Élite Ltda. con Usosaldaña; pago de salarios y prestaciones sociales (f.º 2 a 24, 487 a 505, archivo: «*Primera Instancia Cuaderno Principal Tomo2 2022063247086*»)

Élite Ltda. se enfrentó a las peticiones del introductor. Admitió los hechos concernientes con la constitución legal de Usosaldaña y la relación de consanguinidad entre algunos reclamantes.

Negó las condiciones y extremos laborales del señor Cabezas Lozano, pues sostuvo con él una relación de trabajo subordinado entre el 1º de marzo de 2000 al 31 de enero de 2014, en la modalidad de contrato de trabajo a término fijo, en cuya ejecución canceló los créditos laborales y de seguridad social que estaban a su cargo, sin que hubiese actuado en calidad de intermediaria, dado que el empleado estuvo bajo su subordinación; que su relación laboral finalizó

de mutuo acuerdo, previa conciliación de todas las acreencias causadas.

Explicó que, a pesar de que las licencias de comunicaciones y espectros electromagnéticos utilizados en el desarrollo del contrato comercial, hacían parte del departamento de seguridad de su contratante, ello no desvirtuaba su autonomía e independencia en la prestación del servicio, pues operaba con licencia de funcionamiento propia emanada por el Ministerio de Defensa, era vigilada por la Superintendencia de Vigilancia Privada y tenía armamento, munición y equipamiento también propio; que siempre fue responsable directa de la dotación de sus trabajadores y de la gestión de los mismos.

Manifestó que los demás hechos no le constaban.

Planteó como excepciones de mérito las de: prescripción, pago y compensación, cobro de lo no debido y buena fe y, en respuesta a la reforma a la demanda, adicionó la de: inexistencia de solidaridad (f.º 118 a 130, en relación con el 482 a 486, archivo *ibidem*).

Águilas Ltda. a través de *curador ad litem*, se tuvo a lo que se probara en el proceso, indicando que ningún hecho le consta (f.º 454 a 456, archivo *ibidem*).

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Guamo Tolima, mediante sentencia del 6 de febrero de 2020, resolvió:

PRIMERO: Negar las pretensiones de la demanda en contra de las empresas de vigilancia y seguridad antes mencionadas, y abstenerme de pronunciarme respecto de las excepciones por ellas propuestas por sustracción de materia, en este caso particular las costas van a estar a cargo de la parte demandada. [...], en favor de cada una de las partes que haya estado representada por abogado.

SEGUNDO: Acoger parcialmente las pretensiones de la demanda en contra de la Empresa Usosaldaña así:

Declarar la ineficacia de la terminación del contrato entre la empresa Asociación de Usuarios del Distrito de Adecuación de Tierras de Gran Escala del Río Saldaña "USOSALDAÑA", y el señor Hernán Cabezas Lozano, como consecuencia de lo antes expuesto.

TERCERO: Ordenar el reintegro del señor Hernán Cabezas Lozano al cargo en el cual venía siendo vinculado con la empresa Usosaldaña, desde el 15 de septiembre del 2017.

CUARTO: Como consecuencia de este reintegro al trabajador le deberán ser cancelados todos los emolumentos salariales y prestacionales a que tiene derecho desde la fecha de su reintegro, con sus respectivos reajustes.

QUINTO: Compensar los dineros que fueron pagados por parte de la empresa Usosaldaña al señor Hernán Cabezas Lozano como indemnización, con los salarios que se adeuden desde la fecha de su reintegro.

SEXTO: negar las restantes pretensiones [...]

SÉPTIMO: Costas a cargo de la parte vencida [...]

ÓCTAVO: Negar todas las excepciones propuestas por la empresa Usosaldaña (f.º 446 a 447, Cuaderno *Primera Instancia Tomo3*, archivo «2022065140256» *ib*).

III. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, al decidir el recurso de apelación del señor Hernán Cabezas Lozano y Usosaldaña, mediante fallo del 3 de diciembre de 2020, resolvió:

PRIMERO: REVOCAR los numerales 2°, 3°, 4°, 5° y 7° de la parte resolutive la sentencia proferida el 6 de febrero de 2020 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Guamo – Tolima, dentro del proceso ordinario laboral promovido por HERNÁN CABEZAS LOZANO, YADIRA JIMÉNEZ ARIAS, MARÍA DEL PILAR CASTRO GUARNIZO Y ANA GRACIELA GUZMÁN MOLINA y demandados USOSALDAÑA, SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD ELITE LTDA. y HELAM SEGURIDAD LTDA., y en su lugar se dispone NEGAR las pretensiones de ineficacia de terminación del contrato, reintegro, pago de emolumentos salariales y prestaciones solicitados en la demanda, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En lo demás, dicha sentencia queda incólume.

TERCERO: CONDENAR en costas en ambas instancias al demandante [...] y a favor de USOSALDAÑA [...].

Dijo, en lo que interesa a la casación, que determinaría:

i) si había lugar a declarar la ineficacia de la terminación del contrato del señor Cabezas Lozano y, en consecuencia, ordenar su reintegro; *ii)* si los servicios prestados por este «*fueron sólo para Usosaldaña*», siendo las empresas de vigilancia simples intermediarias o, si por el contrario, lo hizo mediante contratos autónomos y diferenciales para estas y, posteriormente, para aquella; *iii)* si gozaba de fuero de estabilidad laboral reforzada para el momento en que se terminó su relación laboral.

Advirtió, previa transcripción de los artículos 25 y 53 de la CP, que revocaría la primera decisión únicamente en punto

de la ineficacia del despido pues, aunque el actor pidió en la pretensión quinta, la declaratoria de existencia de una sola relación contractual laboral con Usosaldaña, del 1º de febrero de 1997 al 3 de octubre de 2016, no se probó.

Indicó que en el expediente obraban las siguientes constancias:

i) De Águilas Ltda. (f.º 102 del cuaderno 1), en la que se certificaba que el accionante fungió como vigilante desde el 16 de diciembre de 1997, pero sin precisar extremo final.

ii) De Elite Ltda. (f.º109, *ibidem*), que informa que el citado señor laboró para esa persona jurídica del 1º de marzo de 2001 al 31 de enero de 2014.

Así mismo, se allegó contrato de trabajo escrito a término fijo inferior a un año, calendado el 4 de febrero de 2014, a través del cual se vinculó al reclamante a Usosaldaña, para ejercer los servicios de vigilancia móvil y escolta (f.º 158 a 161 del cuaderno 1); que, por tanto, fue a partir de esa fecha que laboró para esa sociedad, lo cual se corroboraba con:

i) la documental de «*folios 164 a 197 del cuaderno 1*», que daba cuenta de diversos actos patronales acaecidos con posterioridad a esa data;

ii) la liquidación de prestaciones sociales, que señala como extremos temporales del vínculo el 4 de febrero de 2014 y 3 de octubre de 2016 (f.º 198);

iii) la Carta de no Prórroga del contrato del 1º de septiembre de 2016, que demuestra que el vencimiento del plazo pactado ocurriría el 3 de octubre de ese mismo año (f.º 127 cuaderno 3).

Aseveró que, a pesar de lo anterior, no pasaba inadvertidos los siguientes medios de convicción:

i) La documental de folio 235, *ibidem*, a través de la cual el gerente de Usosaldaña, indicó que:

[...] el 18 de octubre de 2016, la empresa tomó la decisión de dejar sin efecto la terminación del contrato al percatarse de un error en la comunicación de la finalización del mismo, ya que fue realizada con posterioridad al vencimiento del plazo pactado, por lo que prorrogó el contrato por un año más, sin embargo al no presentarse Hernán Cabezas Lozano a laborar le canceló la indemnización por despido sin justa causa entre el 3 de octubre de 2016 y el 2 de julio de 2017, consistente en el pago de los salarios de ese periodo.

ii) La atadura de Trabajo suscrita entre las partes del 13 de febrero al 12 de mayo de 1997 (f.º 64 a 67, *ib*), el cual fue prorrogado hasta el 12 de noviembre de 1997 (f.º 68, cuaderno 2), cuando acordó su no continuidad, según se evidencia en la Comunicación de 6 de octubre de ese mismo año, a partir de lo cual se pagó al trabajador la respectiva liquidación (f.º 69 a 71 cuaderno 2)

iii) La copia de los contratos de prestación de servicios suscritos entre Usosaldaña y la empresa de Vigilancia Elite Ltda., hasta el 31 de enero de 2014, cuyo objeto consistía en «*prestar el servicio de vigilancia privada a los usuarios de Usosaldaña, así como sus propiedades*» (f.º 82 a 110 y 131 a 180 del cuaderno 2).

iv) Los vínculos e arrendamiento celebrados por Hernán Cabezas Lozano (arrendador) y la empresa de vigilancia Elite (arrendataria), respecto de una motocicleta de propiedad del primero (f.º 197 a 219, cuaderno 2), así como los de naturaleza laboral del 1º de marzo de 2000 al 31 de enero de 2014 (f.º 231 a 272, cuaderno 2), junto con las constancias de pago de salarios, prestaciones sociales y aportes a la seguridad social (f.º 276 a 311, *ibidem*).

Explicó que, de acuerdo con esa documental, estaba probado que entre el accionante y Usosaldaña se suscribieron dos contratos de trabajo en periodos interrumpidos, así: del 13 de febrero al 2 de noviembre de 1997 y del 4 de febrero de 2014 al 3 de octubre de 2016; que, sin embargo, de esos elementos demostrativos no podía colegir la existencia de una intermediación laboral en los periodos de prestación del servicio para Las Águilas Ltda. y Elite Ltda.

Manifestó que lo último tampoco se colegía de la prueba testimonial, la cual informaba que:

i) Carlos Antonio Cabezas Cabezas: que trabajaba como escolta para Usosaldaña, era parte del sindicato y en el tiempo que llevaba vinculado no había advertido «ningún tipo de persecución sindical»; que el demandante fue su compañero desde 1997 hasta el 2016, fecha en que le terminaron su contrato, sin que supiera el motivo de esa decisión; que ambos prestaron servicios para «Las Águilas y Elite» a Usosaldaña; que, sin embargo, los elementos utilizados «eran de las empresas de vigilancia privada y otra parte de [la contratante]»; que las órdenes u los horarios de trabajo eran impartidos por las primeras y que desconoce si aquel presentó solicitud de afiliación al sindicato (01:38:13 a 01:54:00).

ii) Jairo Cuellar Moncaleano: que laboraba para Usosaldaña como operador de máquina pesada hacía treinta y ocho años; que el reclamante fue compañero de trabajo; que inició en la compañía, pero «fue despedido injustamente cuando venía una convención colectiva de trabajo, aunque desconoce concretamente por qué dejó de laborar»; que él era afiliado del sindicato desde agosto de 1981 y había desempeñado varios cargos dentro de la organización; que considera que «las empresas privadas siempre van en contra de los derechos del trabajador».

Agregó, que desconocía «si el demandante trabajó para las empresas de seguridad privadas demandadas porque eso son aspectos administrativos»; que no le constaba de quién eran los elementos o herramientas de labor; que cuando el señor Hernán Cabezas laboró para Usosaldaña, le pagaron

los derechos convencionales; que no sabe si existieron actos de presión para evitar su afiliación al sindicato, como tampoco si hubo omisiones en el pago de los aportes a la seguridad social (01:55:03 a 02:09:41).

iii) Fredy Guillermo Aranda Rondón: que era el coordinador del departamento de seguridad de Usosaldaña; que desconocía las razones de la desvinculación del demandante pero sabía que le terminaron el contrato antes de la fecha acordada, *«pues finalizaba el 3 de julio de 2017 y lo retiraron en octubre de 2016»*; que él laboraba con la empresa de vigilancia Las Águilas Ltda.; que el armamento utilizado era de esa sociedad, pero debían prestar vigilancia a los predios afiliados a Usosaldaña; que no conocía de la existencia de deudas en aportes a seguridad social de su compañero; que Águilas Ltda. estuvo hasta el 2000 y ahí llegó Elite Ltda.; que dicho reemplazo ocurrió porque la primera no estaban pagando los aportes parafiscales; que les *«comentaron que no los vinculaban directamente a Usosaldaña para que no hicieran parte el sindicato»* (02:12:41 a 02:31:38).

Señaló que, conforme a lo relatado por los testigos, el actor prestó sus servicios para las empresas de vigilancia privada demandadas, con elementos de trabajo suministrados por ellas; que inclusive el último refirió que el contrato entre Águilas Ltda. y Usosaldaña finalizó por el incumplimiento en el pago de los aportes parafiscales, *«obligación que precisamente le otorga[ba] la calidad de empleador [a la primera]»*.

Razonó que, por tanto, no existía prueba que diera cuenta de la calidad de simples intermediarias de las codemandadas y, en todo caso, *«los servicios de vigilancia son objeto de regulación legal especial, al punto que sólo pueden prestarse por empresas autorizadas y vigiladas por la Superintendencia del ramo»*, lo que significaba que debían ejercerse de manera tercerizada, siendo aquellas las verdaderas empleadoras.

Afirmó, que la apelación, en punto de la ineficacia del despido, se sustentó en que:

[...]

1. Nunca se incluyó en la fijación del litigio, por ende, fue sorprendido en la sentencia.
2. Nunca contrató con cooperativa alguna, por ende, la jurisprudencia a la que acudió el A quo para sustentar su decisión, no se asimila a este caso.
3. Que a pesar de que señaló fundar su decisión en el acta de conciliación de folio 68 del cuaderno 3, nunca señaló si era ilegal o arbitraria.
4. Se sustentó el fallo recurrido en el despido de 10 trabajadores, cuando ello no quedó demostrado.
5. Que no se indicó la causal para declarar la ineficacia de la terminación del contrato del demandante.
6. Fue el accionante quien, a pesar de ser informado sobre la retractación de la no prórroga de su contrato, no volvió a trabajar.

Por ende, decidiría únicamente sobre esos aspectos, precisando que, según lo constatado en las piezas procesales y trámite de primera instancia, no le asistía razón a la recurrente en su crítica a la primera sentencia, ya que la ineficacia del despido y la pretensión de reintegro hicieron parte del litigio desde la demanda.

Indicó que, sin embargo, ello no se extendía a la restante fundamentación de esa decisión, pues el primer fallador equivocadamente la soportó en la utilización fraudulenta de las CTA, supuesto de hecho que difería del asunto, pues las demandadas eran empresas de responsabilidad limitada de naturaleza privada, que suscribieron contratos de prestación de servicios con Usosaldaña, «*sin que se hubiera acreditado [...] la supuesta intermediación laboral*», lo cual, incluso, había sido objeto de absolución en la providencia recurrida.

Acotó que, aunque dicho proveído no fue claro al decidir la invalidez de la terminación del vínculo laboral, de su contenido era dable colegir que se fundó en «*el acta de conciliación de folio 68 del cuaderno 3 y la resolución expedida por el Ministerio de Trabajo de folio 221 del cuaderno 1*»; que, no obstante, no existió «*conexión entre [esas] pruebas y tal decisión*», porque advertía que el primer documento concernía con una Conciliación que suscribió el accionante y Elite Ltda., el 14 de febrero de 2014, por lo que no podía tener incidencia en la finalización del contrato en octubre de 2016; que, además, fue suscrito por persona diferente a Usosaldaña.

Así mismo, la Resolución de folio 221 del cuaderno 1, informaba sobre una decisión sancionatoria adoptada por el Ministerio del Trabajo, que «*no [tenía] la entidad para generar la ineficacia de la terminación del contrato, [por cuanto] en la demanda nunca se invocó el posible despido colectivo*», pues se limitó a cuestionar la decisión patronal, a partir de:

[...] - Estado de debilidad manifiesta y su retiro sin permiso del Ministerio de Trabajo.

- Fuero de maternidad, dado que su compañera se encontraba en embarazo.

- La inexistencia de causa legal debidamente probada para la terminación del contrato de trabajo. (Folios 9 del cuaderno 1, 427 del cuaderno 2).

Enfatizó que, respecto de las citadas causales tampoco se aportó prueba; que, por el contrario, la decretada y practicada daba cuenta de que el trabajador para el momento de la no renovación de su contrato, se encontraba bien de salud, según el examen ocupacional de folios 203 a 206, *ibidem*, calendado el 27 de agosto de 2016, en el que se reportó que se encontraba «*sin alteraciones*» (f.º 210, del cuaderno 1).

Además, el fuero de maternidad tenía por titular a la mujer trabajadora y no a la compañera del trabajador, sin que, en todo caso, se hubiese probado que la demandada tuviera conocimiento del estado de embarazo de la pareja del empleado al momento de extinguirse el vínculo laboral.

Añadió que, a pesar de que Usosaldaña finiquitó el contrato por vencimiento del plazo pactado, el 3 de octubre de 2016 (f.º 127 cuaderno 3), lo que dejó sin efecto al percatarse que existía un error, pues la comunicación fue realizada con posterioridad «*a la fecha de terminación del mismo*», ello implicaba la prórroga del «*contrato por un año más*»; que, debido a que el trabajador decidió no presentarse a laborar, se generó un despido injusto, por lo que la empleadora «*le canceló la indemnización [...] que rige para los*

contratos a término fijo, la cual oscilo entre el 3 de octubre de 2016 y el 2 de julio de 2017, cuando finalizaba el plazo presuntivo del mismo».

De ahí que, ante lo ocurrido, había lugar al pago del crédito resarcitorio, el cual sin controversia le fue cancelado al trabajador, pero no al reintegro, que era improcedente (cuaderno del Tribunal, «*Segunda Instancia Apelación Sentencia*, archivo: 2022072157991», expediente digital).

IV. RECURSO DE CASACIÓN

Interpuesto por Hernán Cabezas Lozano, concedido por el Tribunal y admitido por la Corte, se procede a resolver.

V. ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN

Pretende que la Sala case la sentencia recurrida, para que, en sede de instancia, «*confirme y adicione la decisión de primer grado, emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Guamo – Tolima, el 6 de febrero de 2020, de acuerdo a las declaraciones y pretensiones incoadas*» (f.º 18, Cuaderno Recursos Extraordinarios Casación Memorial, archivo: «2023023134380», expediente digital).

Con tal propósito formula un cargo, por la causal primera de casación, que fue replicado por Usosaldaña y, de manera **extemporánea** por Helam Seguridad Ltda.

VI. CARGO ÚNICO

Denuncia que el Tribunal vulneró por la vía directa, en la modalidad de infracción directa los artículos 1º, 2º, 4º, 6º, 13, 16, 25, 26, 38, 39, 48, 49, 53, 55, 83, 93, 228, 230 de la CP; 7º, 8º, 9º, 23, 24, 29, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 43, 45, 46, 54, 55, 56, 57, 59, 61, 62, 63, 64, 65, 76, 77, 78, 104, 109, 127, 186, 249, 306, 308, 340, 353, 354, 358, 405, 467, 468, 470, 475, 476 del CST; 63 de la Ley 1429 de 2010; 1º del Decreto 2025 de 2011; «Decreto 583 de 2016; Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo – OIT».

Tras incurrir en los siguientes errores de hecho:

1.-No dar por demostrado, estándolo, que la Asociación de Usuarios del Distrito de Adecuación de Tierras de Gran Escala del Río Saldaña - «Usosaldaña», dentro de su estructura administrativa había constituido el departamento de seguridad Usosaldaña.

2.-No dar por demostrado, estándolo, que la vinculación laboral del actor era para ejercer la función de escolta, actividad misional permanente

3.-No dar por demostrado, estándolo, que al existir el departamento de seguridad Usosaldaña, estaba prohibido contratar con empresas privadas de vigilancia, configurándose en un simple intermediario.

4.-No dar por demostrado, estándolo, que al actor laborar como escolta con las empresas privadas de vigilancia, se le vulneró el derecho fundamental de asociación sindical y no le era aplicable la cláusula de las convenciones colectivas.

5.-Dar por probado sin serlo, que el armamento era de propiedad de las empresas privadas de vigilancia.

6.-Dar por probado si serlo, que el servicio de vigilancia debe presentarse a las empresas de manera tercerizada, siendo las empresas de vigilancia los verdaderos empleados.

7.-Dar por probado sin serlo, que los aportes a pensión fueron pagados por las empresas privadas de vigilancia, conforme al estudio de la historial laboral.

8.-No dar por probado, siéndolo, que ante la inexistencia de causal justa de terminación, se conserva la estabilidad laboral establecida de las convenciones.

Sostiene que tales yerros fueron consecuencia de «*omitir la apreciación y valoración*» de las siguientes pruebas:

1. La Resolución n.º 4765 del 13 de diciembre de 1996, emitida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada (PDF - Cuaderno Principal Tomo 1- Expediente -Primera Instancia 2022113244522 – 469 páginas); página 101-102.

2. El Acuerdo n.º 004 del 22 de junio de 1995 de la Junta Directiva de Usosaldaña, que establece una cuota extraordinaria con destinación a la seguridad (PDF - Cuaderno Principal Tomo 1- Expediente - Primera Instancia 2022113244522 –; 469 páginas); página 103.

3. Reporte de semanas cotizadas en pensiones en el cual se evidencia que las empresas privadas no cotizaron aporte a pensión en algunos periodos, pues, se registra –o- (PDF - Cuaderno Principal Tomo 1- Expediente -Primera Instancia 2022113244522 – 469 páginas); página 104-114.

4. Constancia emitida por la Empresa de Vigilancia Privada «las Águilas Ltda.» en el cargo de vigilante desde el 16 de diciembre 1997 y otra a la fecha de expedición del 17 de marzo de 2000 (PDF - Cuaderno Principal Tomo 1- Expediente -Primera Instancia 2022113244522 – 469 páginas); página 117,118.

5. Póliza de Responsabilidad Civil, para indemnizar los perjuicios por daños causado en ejercicio de la función de escolta, en la cual se debía registrar el nombre de la persona, por el posible uso indebido del armamento del personal de escolta relacionado, requisito que cumplió «USOSALDAÑA (PDF - Cuaderno Principal Tomo 1- Expediente -Primera Instancia 2022113244522 – 469 páginas); CD referenciado en página 116.

6. Constancia emitida por la Empresa de Vigilancia y Seguridad «Elite Ltda.», que el actor se encuentra laborando desde el 01 de marzo de 2001 hasta el 31 de enero de 2014 (PDF - Cuaderno Principal Tomo 1- Expediente -Primera Instancia 2022113244522 – 469 páginas); página 119.

7. Resolución n.º 20141300026197 del 31 de marzo de 2014, mediante la cual se renueva la licencia de funcionamiento al Departamento de Seguridad y se registra el personal al cual se le presta el servicio de escolta; igualmente se describe la obligación de acuerdo al artículo 20 del Decreto 356 de 1994, se debe relacionar el personal de vigilancia, relación de armas, vehículos, y equipos de comunicaciones y seguridad (PDF - Cuaderno Principal Tomo 1- Expediente -Primera Instancia 2022113244522 – 469 páginas); página 120-124.

8. Constancias de capacitación emitidas por academias de seguridad avaladas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, como la llamada ANSA, ISI, ALS (PDF - Cuaderno Principal Tomo 1- Expediente -Primera Instancia 2022113244522 – 469 páginas); página 134 -155.

9. Aunado a la capacitación, se emitían las Credenciales de Escolta. (PDF - Cuaderno Principal Tomo 1- Expediente -Primera Instancia 2022113244522 – 469 páginas); página 156-161.

10. Certificación emitida por el presidente de SINTRAINAGRO, en la cual refiere que Hernán Cabezas Lozano se encontraba afiliado a la organización sindical, emitida el 24 de noviembre de 2016. (PDF - Cuaderno Principal Tomo 1- Expediente -Primera Instancia 2022113244522 – 469 páginas); página 164.

11. Contrato individual de trabajo a término fijo inferior a un año, se identifica el oficio a desempeñar de vigilancia móvil y escolta, a partir del 04 de febrero de 2014, duración 5 meses, vencimiento julio tres de 2014. (PDF - Cuaderno Principal Tomo 1- Expediente -Primera Instancia 2022113244522 – 469 páginas); página 176-179.

12. Memorando A-020 del 15 de enero de 2015, se incluye en nómina auxilio de beca para hija Dana Cabezas Guzmán; A -069 del 33 de febrero de 2015; Auxilio de anteojos (PDF - Cuaderno Principal Tomo 1- Expediente -Primera Instancia 2022113244522 – 469 páginas); página 182,183, 206.

13. Oficio G-242 del 31 de mayo, preaviso terminación contrato de trabajo el 03 de julio de 2016.; ratificación entrega (PDF - Cuaderno Principal Tomo 1- Expediente Primera Instancia 2022113244522 – 469 páginas); página 207, 209.

14. G-264 del 13 de junio de 2016, deja sin efecto el Oficio G-242 del 31 de mayo, y debe continuar laborando. entrega (PDF - Cuaderno Principal Tomo 1- Expediente -Primera Instancia 2022113244522 – 469 páginas); página 210.

15. Oficio 371 del 01 de septiembre de 2016 preaviso terminación contrato de trabajo el 03 de octubre de 2016 (PDF - Cuaderno

Principal Tomo 1- Expediente Primera Instancia 2022113244522 – 469 páginas); página 218.

16. Oficio remitido por Sintrainagro a Usosaldaña, radicado el 09 de noviembre de 2016, consecutivo 5813, se denuncia el comportamiento de la señora Edna Rocío Ricaurte, violatorio de los derechos laborales, humanos y sindicales (PDF - Cuaderno Principal Tomo 1- Expediente -Primera Instancia 2022113244522 – 469 páginas); página 221-222.

17. Resolución n.º 000193 del 04 de julio de 2017, emitida por MINTRABAJO, sancionando a la entidad, al observar que no hay causa legal para dar por terminado el contrato de trabajo o de no prorrogar, a unos trabajadores e incluyendo al actor (PDF - Cuaderno Principal Tomo 1- Expediente -Primera Instancia 2022113244522 – 469 páginas); página 251-264

18. Resolución n.º 00139 del 22/11/2017, se rechaza el recurso de apelación contra la resolución No. 000193 del 04 de julio de 2017, y se concede el recurso de queja. (PDF - Cuaderno Principal Tomo 1- Expediente -Primera Instancia 2022113244522 – 469 páginas) 278-284.

19. Resolución No. 000015 del 12/01/2018, se resuelve la queja, se confirma la resolución No 00139 del 22/11/2017 y se ratifica la condena por la suma de \$ 147.543.300. (PDF - Cuaderno Principal Tomo 1- Expediente -Primera Instancia 2022113244522 – 469 páginas)285-304.

20. Contrato de trabajo por el término de tres meses, del 13 de febrero de 1997 al 12 de mayo de 1997 y prórroga (PDF - Cuaderno Principal Tomo 2- Expediente Primera Instancia 2022063247086- 585páginas) páginas 67-72.

21. Liquidación de prestaciones sociales 13 de febrero de 1997 al 12 de noviembre de 1997(PDF - Cuaderno Principal Tomo 2- Expediente -Primera Instancia 2022063247086- 585 páginas) páginas 73-75.

22. Contrato de prestación de servicios entre Usosaldaña y Elite Ltda., mediante el cual se da seguridad y protección a los usuarios, contrato del 01de septiembre de 2007 y el 28 de febrero de 2008, firmado el 28/08/2007; contrato del 28/02/200831/08/2008, firmado el 12/03/2008; contrato del 01/03/2009 al 28/02/2010, firmado el 10/03/2009; Adición al principal 1 mes 01 al 31/05/2011, firmado el 29/04/2011; contrato del 01/07/2011 al 31/12/2011, firmado el 29/06/2011; contrato del 01/02/2012 al 31/12/2012, firmado el 01/02/2012;contrato del 01/01 al 31/12/2013, firmado 28/12/2012; contrato del 01/01 al 31/01/2014, firmado el 26/12/2013; del (PDF - Cuaderno Principal Tomo 2- Expediente

-Primera Instancia 2022063247086- 585 páginas) páginas 86-114.

23. Contrato de prestación de servicios entre Usosaldaña y Elite Ltda., mediante el cual se da seguridad y protección a los usuarios, contrato del 01 de marzo de 2000 por una duración de 6 meses y podrá ser renovado, firmado el 01/03/2000 ; contrato del 01/03/2007 al 30/08/2007, firmado el 01/03/2007; contrato de 01/09/2007- al 28/02/2008, firmado el 28/08/2007; contrato del 29/02/2008 al 31/08/2008, firmado el 12/03/2008; contrato del 01/09/2008 al 28/02/2009, firmado el 01/09/2008; contrato del 01/03/2009 al 28/02/2010 , firmado el 10/03/2009; contrato del 01/03/2010 al 28/02/2011, firmado el 24/02/2010; contrato del 01/03/2011 al 30/04/2011, firmado 11/03/2011; contrato del 01 al 31/05/2011, firmado el 29/04/2011; contrato del 01/07/2011 al 31/12/2011, firmado el 29/06/2011; contrato del 01/01 al 31/12/2013, firmado el 28/12/2012; contrato del 01/01 al 31/01/2014, firmado el 26 de diciembre de 2013; comunicaciones de prórroga a Elite y terminación de la contratación de parte de Elite (PDF - Cuaderno Principal Tomo 2- Expediente -Primera Instancia 2022063247086-585 páginas) páginas 136-200.

24. Oficio de devolución de armas (03/02/2014), que se encontraban en poder del personal, hace entrega el Coordinador Fernando Rivera Quimbayo (PDF - Cuaderno Principal Tomo 2- Expediente -Primera Instancia 2022063247086- 585páginas) páginas 202

25. Contrato Individual de trabajo entre Elite y el actor a partir del 01/03/2000 28/02/2001 y liquidación; renuncia; prórroga al 31/03/2001, liquidación y renuncia; Del 20/03/2001 al 01/09/2001; Del 01/04/2002 al 15/03/2003, renuncia y liquidación; Del 10/11/2005 al 08/11/2006, renuncia y liquidación; del 15/12/2006 al 12/12/2007, renuncia y liquidación; Del 08/04/2009 al 28/02/2010, renuncia y liquidación ; Del 01/03/2011 al 31/01/2012, preaviso y liquidación; Acta de conciliación No. 022 del 23/02/2012; Del 01/02/2012 al 30/04/2013, acta de conciliación No. 011 del 06/03/2013, liquidación, renuncia y terminación por mutuo acuerdo; Del 21/03/2013 al 31/12/2013, no renovación, acta de conciliación No. 008 del 14/02/2014 y liquidación al 31/01/2014; constancia laboral del contrato del 21/03/2013 al 31/01/2014; relación de liquidación de salarios y prestaciones sociales a varios; comprobantes de pago (PDF - Cuaderno Principal Tomo 2- Expediente -Primera Instancia 2022063247086- 585 páginas) páginas 238- 334

26. Oficio del 18 de octubre de 2016, en el cual es representante legal, hace manifestación entorno al manejo del contrato de trabajo y la decisión de reintegro y que al desconocer el domicilio

del trabajador y adelantadas gestiones no se logra la incorporación (PDF - Cuaderno Principal Tomo 3- Expediente - Primera Instancia 2022065140256; 447páginas) páginas 197-198.

27. Mediante oficio del 28 de febrero de 2000 se hace entrega de Elite a Usosaldaña de siete revolver LLAMA, en buen estado y funcionamiento (PDF - Cuaderno Principal Tomo 3- Expediente - Primera Instancia 2022065140256; 447páginas) páginas 339

28. Mediante oficio del 21 de junio de 2001 se hace entrega de Elite a Usosaldaña de dos revolver LLAMA, en buen estado y funcionamiento (PDF - Cuaderno Principal Tomo 3- Expediente - Primera Instancia 2022065140256; 447páginas) páginas 340

29. Acta de revista de armamento en las instalaciones de Usosaldaña de parte de Elite y ante la participación del encargado del Fondo de Comunicaciones de Usosaldaña, las cuales se llevaron en las fechas del 21/06/2001; 16/12/2003; 15/09/2014; entrega de fotocopias de salvoconductos debidamente autenticados (PDF - Cuaderno Principal Tomo 3- Expediente Primera Instancia 2022065140256; 447páginas) páginas 341-344 CD.

30. Respuesta del Min trabajo aportando las convenciones colectivas, con su respectiva constancia de depósito en DVD (PDF - Cuaderno Principal Tomo 2- Expediente -Primera Instancia 2022063247086; 585 páginas) páginas 564-566; convenciones colectivas impresas (PDF - Cuaderno Principal Tomo 4- Expediente Primera Instancia 2022071248780- 212páginas) páginas 19-212

31. Declaraciones de FREDDY GUILLERMO ARANDA RONDON, CARLOS ANTONIO CABEZAS, JAIRO CUELLAR MONCALEANO, e interrogatorios en audiencia pública (PDF - Cuaderno Principal Tomo 3- Expediente -Primera Instancia 2022065140256; 447páginas) páginas 346-349.

Expresa que el colegiado, con equivocación, revocó la ineficacia de la terminación de su contrato de trabajo «*sin entrar en detalles con la situación fáctica*», pues

[...] desde el mismo planteamiento del caso, [...] limit[ó], en contraposición del derecho, los derechos fundamentales y los principios constitucionales y de aquellos que forma parte el bloque de constitucionalidad, entre ellos, el derecho fundamental de asociación, el derecho al trabajo, la estabilidad laboral y la dignidad humana.

Dice que la segunda instancia omitió analizar que Usosaldaña «*había constituido el Departamento de Seguridad [...], en la modalidad de vigilancia móvil y escolta de carácter nacional*» con el fin de operar hasta con treinta escoltas, actividad que ejerció desde la celebración de su contrato de trabajo.

Explica que el objeto social de esa persona jurídica, consistía en «*la seguridad de los asociados como la protección del patrimonio*», razón por la cual creó el referido departamento; que, con sujeción al artículo 5º de susestatutos, emitió el Acuerdo n.º 004 del 22 de junio de 1995, que estableció «*el cobro de una cuota extraordinaria para el fin de la seguridad*».

Aduce que, de conformidad con la Resolución n.º 4765 del 13 de diciembre de 1996, expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, para el funcionamiento del departamento de seguridad, debía renovar de manera periódica las licencias y soportar con pólizas de responsabilidad civil la indemnización de los perjuicios por daños causado en el ejercicio de la función de los escoltas; que para ello «*debía registrar el nombre de la persona, por el posible uso indebido del armamento del personal [...] relacionado*»; que la convocada cumplió con tales exigencias respecto de él, pues desempeñó aquel cargo en «*las empresas privadas*» relacionadas en el «*hecho 6 de la demanda inicial y la reforma*».

Sostiene que para la licencia de funcionamiento debía recibir capacitación por academias de seguridad avaladas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, tales como ANSA, ISI, ALS; que realizó reentrenamiento en la función de vigilancia y escolta para que se le suministrara la respectiva credencial; que, por tanto, la empleadora estaba en la obligación de cumplir los requerimientos normativos para ejercer aquella labor.

Insiste que en su condición de trabajador, fue vigilante y escolta; que perteneció «al Distrito de Riego» y estuvo «adherido al sindicato SINTRAINAGRO», por lo que le era aplicable la convención colectiva en su integralidad; que esa garantía se le vulneró «cuando de manera institucional debe acogerse de manera radical a las empresas privadas de vigilancia (Las Águilas, Helite y Helam) ante el [...] temor de perder el sustento personal y familiar y con el mandato del empleador se vulnera la prohibición de la intermediación».

Aduce que, conforme al artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, estaba prohibido que el personal requerido en cualquier institución y/o empresa pública y/o privada para el desarrollo de las actividades misionales permanentes, estuviese vinculado a través de cooperativas de servicio de trabajo asociado, que realicen actividades de intermediación laboral o bajo alguna otra modalidad que afectara los derechos constitucionales, legales y prestacionales de los trabajadores.

Reflexiona que, por tanto, teniendo en cuenta que su función *«dentro de Departamento de Seguridad como dependencia de [...] USOSALDAÑA, se clasifica dentro de las actividades misionales permanentes»*, no podía ser ejercida a través de empresas privadas de seguridad, porque

[...] sus trabajadores de planta, bajo presión del empleador, arguyeran como empleados de estas y ejerciendo la función sobre las directrices que fue creado, como lo es, la seguridad de los asociados en general del distrito de riego, dada la naturaleza misma del riesgo a exponer, como lo es el secuestro, el hurto, y la conservación del patrimonio de los agremiados.

Expone que la intermediación que cuestiona afecta sus derechos a la estabilidad laboral y la dignidad en el trabajo, pues desconoce el derecho sustancial que le ampara; que, por ello *«el sentenciador sin análisis mayor aborda el sustento sin piso jurídico»*; que como se probó en la investigación que culminó con la Resolución n.º 000193 del 04 de julio de 2017, no existió causa legal para dar por terminado el nexo de trabajo o la prórroga de algunos servidores de la accionada, entre los cuales se encontraba él, por lo que la empresa fue sancionada pecuniariamente.

Refiere que el colegiado desconoció el derecho de asociación sindical, pues *«no permitió [...] establecer el contexto la realidad material del caso»*; que violó *«el principio de la valoración racional de la prueba, no aplicando el clausulado establecido en las convenciones colectivas, mediante el cual se garantiza la estabilidad laboral, al no existir causal objetiva de terminación»*; que la Corte en la sentencia CSJ SL8155-2016 precisó que el acta de

preacuerdo extra convencional sobre aquella garantía conservaba su fuerza normativa y obligacional.

Afirma que existen unas normas contractuales que protegen su estabilidad en el empleo, como son:

[...] CONVENCIÓN 1996 – 1997 Cláusula segunda – estabilidad laboral.

«USOSALDAÑA no despedirá a sus trabajadores sino por justa causa debidamente comprobada. Se hace la salvedad de que las partes acuerden someter a la decisión de un tribunal de arbitramento obligatorio, la continuidad de la vigencia de esta cláusula o su modificación y establecimiento como lo propuso USOSALDAÑA en acta 07 del 28 de febrero de 1992».

Cláusula tercera – continuidad en el empleo

«USOSALDAÑA garantizará la continuidad del empleo a sus actuales trabajadores, en las mismas condiciones en que lo vienen haciendo, siempre y cuando el convenio actual con el INAT se renueve o se suscriba uno nuevo éntrelas mismas partes». En el mismo sentido, se ha reiterado en las convenciones 1998-1999; 2000-2001; 2002-2003; 2004-2005; 2007-2009; 2012-2013; 2014-2015. CONVENCIÓN 2014 – 2015

Clausula segunda – estabilidad laboral

«USOSALDAÑA no despedirá a sus trabajadores sino por justa causa debidamente comprobada. En caso de que el Sindicato considere que la decisión de la Empresa no se ajusta al derecho, someterá el caso, dentro de los términos de Ley, para su estudio y calificación final, al tribunal de Arbitramento de un centro de conciliación de las ciudades de El Espinal o Ibagué».

Clausula tercera – continuidad en el empleo

«USOSALDAÑA garantiza la continuidad en el empleo a sus actuales trabajadores, en las mismas condiciones en que lo viene haciendo, siempre y cuando el convenio actual con el INAT, hoy INCODER, se renueve o se suscriba uno nuevo entre las mismas partes. USOSALDAÑA garantizará el pleno ejercicio del derecho de asociación sindical».

CONVENCIÓN 2016 – 2017 Clausula segunda – estabilidad laboral

«USOSALDAÑA no despedirá a sus trabajadores sino por justa causa debidamente comprobada. En caso de que el Sindicato considere que la decisión de la Empresa no se ajusta al derecho, someterá el caso, dentro de los términos de Ley, para su estudio

y calificación final, al tribunal de Arbitramento de un centro de conciliación de las ciudades de El Espinal o Ibagué».

Clausula tercera – continuidad en el empleo

«USOSALDAÑA garantiza la continuidad en el empleo a sus actuales trabajadores, en las mismas condiciones en que lo viene haciendo, siempre y cuando el convenio actual con el INAT, hoy INCODER, se renueve o se suscriba uno nuevo entre las mismas partes. USOSALDAÑA garantizará el pleno ejercicio del derecho de asociación sindical»

CONVENCIÓN 2018 – 2019 Clausula segunda – estabilidad laboral

«USOSALDAÑA no despedirá a sus trabajadores sino por justa causa debidamente comprobada. En caso de que el Sindicato considere que la decisión de la Empresa no se ajusta al derecho, someterá el caso, dentro de los términos de Ley, para su estudio y calificación final, al tribunal de Arbitramento de un centro de conciliación de las ciudades de El Espinal o Ibagué».

Clausula tercera – continuidad en el empleo

«USOSALDAÑA garantiza la continuidad en el empleo a sus actuales trabajadores, en las mismas condiciones en que lo viene haciendo, siempre y cuando el convenio actual con el INAT, hoy INCODER, se renueve o se suscriba uno nuevo entre las mismas partes. USOSALDAÑA garantizará el pleno ejercicio del derecho de asociación sindical».

Arguye que *«[...] los elementos descritos en los contratos de servicios y la misma dinámica laboral no reflejan autonomía»*; que, por el contrario, dan cuenta de que el empleador tenía por objetivo *«cercenar derechos laborales, discriminar al ser humano como sujeto de respeto y dignidad, constituyendo para ello, un intermediario de papel»*.

Manifiesta que el Tribunal no realizó, como lo imponía el artículo 61 del CPTSS, una valoración conjunta de las pruebas, pues como lo señaló el juez de primer grado, en el caso se probaron *«conductas reprochables contra el trabajador»*, pues, a pesar de que partió de la investigación y sanción que impuso la autoridad administrativa del trabajo,

apreció con acierto las pruebas practicadas en el proceso, las cuales evidenciaban que sistemáticamente la demandada terminó los contratos de trabajo por vencimiento de términos, pese a la permanencia de la «razón del servicio [...] en contraposición de la estabilidad laboral contemplada en el artículo 53 de la Constitución Política» (archivo, *ibidem*).

VII. RÉPLICA

Expresa que el cargo es inestimable, porque: *i*) la censura no demuestra la vulneración de las normas que denuncia como violadas de la proposición jurídica; *ii*) entremezcla cuestionamientos fácticos y jurídicos; *iii*) plantea un alegato de instancia; *iv*) no indica con claridad el alcance de la impugnación e, *v*) incurre en confusiones, pues aunque tiene un departamento de seguridad, no la convierte en empresa que presta servicios de vigilancia, los cuales son de simple apoyo misional, como con acierto lo concluyó el Tribunal (cuaderno *Recursos Extraordinarios Casación Memorial*, archivo: «2023030728434»).

VIII. CONSIDERACIONES

La jurisprudencia constitucional (CC C596-2000, CC C668-2001, CC C590-2006, CC C1065-2000, CC C203-2011; CC C372-2011) y la especial en la materia (CJS SL17693-2016; CSJ SL925-2018; CSJ SL1980-2019 y CSJ SL643-2020), ha insistido que el recurso extraordinario de casación «no es una tercera instancia», esto es, no tiene como propósito decidir a cuál de los litigantes les asiste la razón,

pues su objetivo es defender la unidad e integridad del ordenamiento jurídico, escenario en el que se ha adoctrinado profusamente que la misión de la Corte es realizar «*un juicio de legalidad*» de la decisión impugnada, en aras de «[...] *verificar si los enunciados normativos contenidos en la regla jurídica [utilizada] han sido interpretados o aplicados correctamente por el juez de instancia [...]*» (CC C668-2001), por lo que «*el interés que tiene el particular en que se corrija el agravio en su contra [se encuentra] al servicio de la protección de la coherencia sistémica del ordenamiento*» (CC C1065-2000).

Ahora, por iguales razones, a este medio de impugnación le son naturales la «[...] *imposición [...] de ciertas restricciones en cuanto [a su utilización] y al modo de ejercitarlo*» (CC C596-2000 reiterada en la CC C203-2011), motivo por el cual al recurrente no le bastaba con proponer una visión de la controversia que favorezca su posición litigiosa, sino que debía por lo menos:

- 1) Realizar un ejercicio dialéctico que le permita identificar las verdaderas premisas fácticas y jurídicas de la segunda decisión, para posteriormente criticarlas de manera razonada, por medio de la senda habilitada para el efecto, es decir, por la vía de los hechos, si los cimientos eran de aquella naturaleza o la de puro derecho, si correspondía con esa estirpe (CSJ SL13058-2015; CSJ SL351-2019).

- 2) Confrontar los fundamentos de la sentencia atacada, de forma suficiente (CSJ SL, 17 jun. 2008, rad.

31615; CSJ SL17693-2016; CSJ SL925-2018; CSJ SL5260-2019; CSJ SL1980-2019 CSJ SL643-2020; CSJ SL1982-2020; CSJ SL3420-2020; CSJ SL4699-2020; CSJ SL200-2021; CSJ SL674-2021; CSJ SL1471-2021), lo que significa, de un lado, si es del caso, cuestionar todas las valoraciones probatorias y premisas fácticas (CSJ SL, 10 mar. 2000, rad. 13046 y CSJ SL5158-2018) y, de otro, ofrecer la argumentación mínima que permita establecer la equivocación jurídica endilgada (CSJ SL14481-2016).

Realiza la Sala las anteriores precisiones, porque el ataque no cumple con las exigencias mínimas que le permitan emprender el control de legalidad al que se le convoca, debido a que, como lo refiere la opositora, existe una inconsistencia en el alcance de la impugnación, toda vez que el recurrente, obviando las resultas de la sentencia de segundo grado (la cual fue preponderantemente confirmatoria de la primera, en razón a que solo revocó lo concerniente a la declaratoria de ineficacia del despido), pide su quiebre, para a continuación requerir que se «*confirme y adicione [el fallo] [...], emitid[o] por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Guamo – Tolima, el 6 de febrero de 2020, de acuerdo a las declaraciones y pretensiones incoadas*», sin precisar, además, los aspectos de lo último.

Con todo, si se entendiera que pretende la casación **parcial** de la providencia recurrida, esto es, únicamente en punto de la revocatoria de la ineficacia de su despido, para que se confirme tal decisión del primer juez, la Sala halla

otros yerros insuperables en el ataque, que lo hacen inestimable.

En efecto, en la **proposición jurídica** se denuncia la infracción directa del «*Decreto 583 de 2016; Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo – OIT*», no obstante que, según se adoctrinó en las sentencias CSJ SL8535-2016, CSJ SL222-2021, CSJ SL2860-2022, no es admisible en el recurso extraordinario, plantear la acusación general de compendios normativos, pues no le corresponde a la Corte investigar el canon de ellos que haya podido quebrantar el juez de apelación.

Además, la censura imputa esa misma modalidad de vulneración normativa respecto de los artículos «[...] 25, [...] 53» de la CP; 23, 24, 35, 37, 46, 54, 57, 61, 64, 249, 306, 340 del CST, a pesar de que el colegiado soportó su decisión en tales preceptos, circunstancia que por sí sola hace improcedente aquella afrenta, según se ha explicado en las decisiones CSJ SL994-2017; CSJ SL20406-2017 y CSJ SL5540-2019, por cuanto esta se produce «*cuando el Juez ignora la existencia de la norma, o se rebela contra ella, negándose a otorgarle validez y dejando de aplicarla*».

Se dice lo previo porque, vista la decisión impugnada, se corrobora que el Tribunal reprodujo las normas constitucionales denunciadas y aplicó tácitamente las restantes, en razón a que decidió sobre: *i)* la existencia de la relación laboral entre las partes; *ii)* la naturaleza jurídica y modalidad de los contrato suscritos; *iii)* la condición de

empleadores de las demandadas; *iv*) la no acreditación de su calidad de intermediarios en relación con Usosaldaña; *v*) los pagos recibidos por el trabajador por concepto de acreencias laborales (al remitirse a las liquidaciones pagadas); *vi*) la finalización de esos vínculos y, *vii*) la acreditación de un despido sin justa causa, con su correlativo efecto resarcitorio respecto de su última vinculación.

Igualmente, la censura acusa aquel error por omisión respecto de los artículos 1º, 2º, 4º, 6º, 13, 16, 26, 38, 39, 48, 49, 55, 83, 93, 228, 230 de la CP; 7º, 8º, 9º, 29, 36, 38, 39, 40, 43, 45, 55, 56, 57, 59, 62, 63, 65, 76, 77, 78, 104, 109, 127, 186, 308, 353, 354, 358, 405, 467, 468, 470, 475, 476 del CST; 1º del Decreto 2025 de 2011, pero sin exponer algún razonamiento que lo justifique, pues en su argumentación no se refiere al contenido de esas normas ni precisa cómo su pretermisión incidió en la decisión desfavorable que pretende quebrar, de manera que, al tenor de lo asentado en la providencia CSJ SL14481-2016, «[...] *la Corte no puede entrar a suponer los reproches que debían plantear de manera expresa [...], en virtud del principio dispositivo que gobierna la casación del trabajo*».

Adicionalmente, el impugnante cuestiona la decisión del segundo juez por la vía directa, la cual supone plena conformidad con su conclusión fáctica. Sin embargo, introduce críticas de esa naturaleza, al plantear varios errores de hecho, que dice, fueron producto de la falta de apreciación de la prueba, lo cual devela el defecto de entremezclar las sendas de violación de la causal primera del

recurso no ordinario, no obstante que, según se adoctrinó en los fallos CSJ SL1695-2019 y CSJ SL365-2020, por ser excluyentes, exigen un planteamiento autónomo e independiente.

Ahora, si la Sala analizara los cuestionamientos de hecho, atendida su preponderancia en el ataque, tampoco encontraría cumplidas las **reglas propias de la vía indirecta**, pues:

a) El recurrente adjudica un error de valoración que el sentenciador no pudo haber cometido, al asegurar que no valoró, entre otros,

[...] [la] Constancia emitida por la Empresa de Vigilancia Privada «las Águilas Ltda.» en el cargo de vigilante desde el 16 de diciembre 1997 [...].

[...].

[...] Constancia emitida por la Empresa de Vigilancia y Seguridad «Elite Ltda.», que el actor se encuentra laborando desde el 01 de marzo de 2001 hasta el 31 de enero de 2014 [...].

[...]

[...] Contrato individual de trabajo a término fijo inferior a un año, se identifica el oficio a desempeñar de vigilancia móvil y escolta, a partir del 04 de febrero de 2014, duración 5 meses, vencimiento julio tres de 2014 [...]

[...]

[...] Oficio G-242 del 31 de mayo, preaviso terminación contrato de trabajo el 03 de julio de 2016 [...]

[...] G-264 del 13 de junio de 2016, deja sin efecto el Oficio G-242 del 31 de mayo, y debe continuar laborando [...]

[...] Oficio 371 del 01 de septiembre de 2016 preaviso terminación contrato de trabajo el 03 de octubre de 2016 [...]

[...] Resolución n.º 000193 del 04 de julio de 2017, emitida por MINTRABAJO, sancionando a la entidad, al observar que no hay causa legal para dar por terminado el contrato de trabajo o de no prorrogar, a unos trabajadores e incluyendo al actor [...]

[...]

[...] Contrato de trabajo por el término de tres meses, del 13 de febrero de 1997 al 12 de mayo de 1997 y prórroga [...]

[...] Liquidación de prestaciones sociales 13 de febrero de 1997 al 12 de noviembre de 1997 [...]

[...] Contrato[s] de prestación de servicios entre Usosaldaña y Elite Ltda. [...].

[...] Contrato de prestación de servicios entre Usosaldaña y Elite Ltda. [...].

[...] Contrato Individual de trabajo entre Elite y el actor a partir del 01/03/200028/02/2001 y liquidación; [...] Acta de conciliación [...] relación de liquidación de salarios y prestaciones sociales [...]

26. Oficio del 18 de octubre de 2016, en el cual es representante legal, hace manifestación entorno al manejo del contrato de trabajo y la decisión de reintegro y que al desconocer el domicilio del trabajador y adelantadas gestiones no se logra la incorporación [...]

[...]

[...] Declaraciones de FREDDY GUILLERMO ARANDA RONDON, CARLOS ANTONIO CABEZAS, JAIRO CUELLAR MONCALEANO

[...]

Cuando según la sentencia recurrida, el colegiado de manera concreta e, incluso, reiterada, se pronunció sobre esas probanzas, de las cuales no solo hizo referencia a su contenido, sino que efectuó un juicio de valor, a partir del cual concluyó, se itera, que:

i) No existió la intermediación laboral entre Usosaldaña y las demás empresas de vigilancia privada que fueron convocadas al proceso;

ii) No se probaron los presupuestos para declarar la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo, porque: a) además de aquello, no se demandó la existencia de un despido colectivo; b) no se acreditaron los supuestos del fuero de salud, como tampoco los de maternidad, dado que éste tiene por titular a la mujer trabajadora y no a la compañera del subordinado y, en todo caso, tampoco se demostró el conocimiento del empleador de la situación de gravidez; c) la finalización anticipada y sin justa causa del contrato de trabajo a término fijo, da lugar al pago de un resarcimiento económico que había sido cancelado al trabajador, pero no a su reintegro.

De ahí que, conforme se explicó en el fallo CSJ SL643-2020, con remisión a la CSJ SL4537-2018, la censura *«solo podía acusar dichas probanzas de haber sido apreciadas equivocadamente, resultando desatinado pretender construir errores fácticos con base en pruebas frente a las que el juzgador sí se pronunció, argumentando que no lo hizo»*.

iii) Aunado a lo expuesto, el ataque tampoco cumple con la carga demostrativa explicada, entre otras, en la providencia CSJ SL341-2019 pues, aunque el recurrente se refiere al contenido de algunos medios de convicción, entre ellos, la Resolución n.º 4765 del 13 de diciembre de 1996, expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad

Privada, la n.º 000193 del 04 de julio de 2017 y las CCT 1996–1997, 2016–2017, 2018-2019, señalando los motivos por los cuales existió omisión en su apreciación, olvidó explicar su incidencia en las conclusiones del fallo impugnado y en la violación normativa denunciada, según se ha exigido, entre otras, en la providencia CSJ SL341-2019.

Así mismo, pretermitió cuestionar argumentaciones cardinales de la segunda sentencia, dado que, en lo fáctico, pese a enunciar equivocadamente como prueba omitida, aquella que soportó la segunda decisión, específicamente: *i)* las constancias laborales expedidas por Águilas Ltda. y Élite Ltda.; *ii)* los contratos de prestación de servicios suscritos entre esas sociedades y Usosaldaña; *iii)* los contratos de trabajo a término fijo del trabajador con cada una de las demandadas; *iv)* las respectivas liquidaciones de esos vínculos; *v)* la conciliación suscrita entre aquel y Élite Ltda.; *vi)* los exámenes de egreso del trabajador; *vii)* las constancias de pago por la terminación anticipada del último vínculo contractual y, *viii)* las declaraciones de Carlos Antonio Cabezas Cabezas, Jairo Cuellar Moncaleano, Freddy Guillermo Aranda Rondón, nada dijo en torno a su contenido.

Además, en lo jurídico, no criticó el razonamiento según el cual: *«los servicios de vigilancia son objeto de regulación legal especial, al punto que sólo pueden prestarse por empresas autorizadas y vigiladas por la Superintendencia del ramo»*, por lo que debían ejercerse de manera tercerizada.

Tales omisiones tienen trascendencia en la estimación del ataque, en razón a que con ellas se dejó indemne la presunción de legalidad y acierto que arroja las sentencias judiciales, según se ha explicado, entre otras, en las decisiones CSJ SL643-2020, con referencia en las CSJ SL17693-2016, CSJ SL925-2018 y CSJ SL1980-2019, lo que convierte el cargo en un planteamiento alternativo de la solución al caso, que por sí solo no podría conducir al quiebre de la segunda decisión, sin desnaturalizarse la esencia extraordinaria del recurso de casación.

Aunado a lo anterior, el recurrente increpa al colegiado haber desconocido las garantías asociadas a su derecho de asociación sindical y de suyo, las relativas a estabilidad laboral prevista en las CCT, de las que dice ser beneficiario.

Sin embargo, el Tribunal no incluyó esa temática dentro del conflicto jurídico a resolver en segunda instancia y, por ende, tampoco realizó pronunciamiento sobre la materia, por lo que conforme a la regla técnica denominada «*Limitaciones del recurso de casación por razón de las posibilidades del Juez de segunda instancia*», no es posible decidir sobre la misma, atendida la finalidad del recurso extraordinario, que no es otra que efectuar control de legalidad frente al fallo de segunda instancia (CSJ SL4397-2015 y CSJ SL4303-2018).

En ese sentido, si el impugnante consideraba que la ineficacia de su reintegro estaba soportada en aquella garantía convencional, debió solicitar la adición de la sentencia, conforme el artículo 287 del CGP, en armonía con

el 145 del CPTSS, según se explicó en las providencias CSJ SL3041-2021 y CSJ SL458-2021, pues no corresponde a la Corte como juez de casación, solventar las deficiencias litigiosas de las partes, so pena de apartarse de la misión que constitucional y legalmente le fue asignada.

En consecuencia, el cargo se desestima.

Costas procesales a cargo del recurrente HERNÁN CABEZAS LOZANO a favor de la opositora. Como agencias en derecho se fija la suma de cinco millones trescientos mil pesos (\$5.300.000), que se incluirán en la liquidación que se practique conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

IX. DECISIÓN

A causa de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NO CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, el tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020), en el proceso que instauró **HERNÁN CABEZAS LOZANO** a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE GRAN ESCALA DEL RÍO SALDAÑA - USOSALDAÑA, SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD ELITE LTDA., EMPRESA DE VIGILANCIA PRIVADA LAS ÁGUILAS LTDA. y HELAM SEGURIDAD LTDA.**

Costas como se dijo en la considerativa.

Notifíquese, publíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al Tribunal de origen.



SANTANDER RAFAEL BRITO CUADRADO



CECILIA MARGARITA DURÁN UJUETA



CARLOS ARTURO GUARÍN JURADO